



RE-16683

## **AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE ERESMA**

### *ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fechas 21 de septiembre y 14 de diciembre de 2023, de modificación de las Ordenanzas Fiscales municipales de este Ayuntamiento, incluidos los precios públicos, para su aplicación durante el año 2024, que se corresponde, exclusivamente, a su revisión parcial, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **ANEXO I**

**«1º.**– Aprobar provisionalmente las modificaciones de las Ordenanzas fiscales 2024 cuyo contenido íntegro se reproduce, como anexo, en esta Acuerdo, aplicándose la revisión del Índice de Precios al Consumo, que en su caso corresponda.

**2º.**– Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: <https://palazuelosdeeresma.sedelectronica.es>.

**3º.**– Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**4º.**– Autorizar al Sr. Alcalde-Presidente a la redacción y publicación del texto refundido de las Ordenanzas Fiscales, resultantes de este acuerdo.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palazuelos de Eresma, a 14 de diciembre de 2023.— El Alcalde, Jesús Nieto Martín.



**ANEXO II****TEXTO REFUNDIDO ORDENANZAS FISCALES AYUNTAMIENTO  
DE PALAZUELOS DE ERESMA AÑO 2024**

- 01.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- 02.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
- 03.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
- 04.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
- 05.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
- 06.- IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- 07.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y POR EL TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES
- 08.- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA
- 09.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS
- 10.- TASA POR CESIÓN DE USO PRIVATIVO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES
- 11.- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
- 12.- TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y AMBIENTALES
- 13.- TASA POR OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MEDIANTE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE
- 14.- TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL
- 15.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS
- 16.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA
- 17.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE "AUTOTURISMO" Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE ERESMA
- 18.- TASA POR VENTA AMBULANTE
- 19.- TASA SOBRE DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE LOS QUE ENTIENDA ESTE AYUNTAMIENTO
- 20.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO
- 21.- TASA RESERVA DE VÍA PÚBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS
- 22.- TASA POR RETIRADA-DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y TAMBIÉN DE LOS ABANDONADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.
- 23.- TASA POR DERECHOS DE EXAMEN
- 24.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS





- 25.– PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE PÁDEL MUNICIPALES.
- 26.– PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS LOCALES MUNICIPALES
- 27.– PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DE LOCALES MUNICIPALES PARA EVENTOS PRIVADOS.
- 28.– PRECIO PÚBLICO PISCINA MUNICIPAL DESCUBIERTA.
- 29.– PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL PROGRAMA DE ESCUELAS DEPORTIVAS.
- 30.– PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL PROGRAMA DE DEPORTE SOCIAL.
- 31.– PRECIO PÚBLICO ESCUELA DE MÚSICA.
- 32.– PRECIO PÚBLICO CONCESIÓN USO DE CASETAS A LAS PEÑAS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES.

## **1.– ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

### **Artículo 1.–**

Sin perjuicio con carácter general de las normas reguladoras de este impuesto, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artículo 72, el tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### **Artículo 2.–**

1. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,495 por 100.

2.– El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3.– El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,30 por 100.

### **Artículo 3.– Exenciones.**

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros. En el caso de que varios inmuebles de esta naturaleza pertenezcan a un mismo sujeto pasivo, estarán exentos los citados inmuebles cuando la cuota agrupada que resulte conforme al artículo 4º de la presente Ordenanza resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

### **Artículo 4.– Agrupación de inmuebles rústicos pertenecientes a un mismo sujeto pasivo.**

Las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, correspondientes a este Municipio, serán agrupadas en un único documento cobratorio, cuando pertenezcan a un mismo sujeto pasivo.



**Artículo 5.– Bonificaciones.**

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73 se fija una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de 10 años períodos impositivos.
- c) Tendrá derecho a una bonificación de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, siempre que lo soliciten, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, con arreglo a la siguiente normativa:

1º.– La bonificación se aplicará sobre la cuota del impuesto de acuerdo con los siguientes criterios:

- A) Familias con 3 hijos, 70 por 100 de bonificación.
- B) Familias con 4 hijos, 80 por 100 de bonificación.
- C) Familias con 5 hijos o más, 90 por 100 de bonificación.

2º.– Estar en posesión del Libro de Familia Numerosa o documento similar en el momento de la solicitud.

3º.– Para disfrutar de esta bonificación será requisito ineludible que la familia aparezca empadronada en el Padrón Municipal de Habitantes en la finca objeto de bonificación y que uno de los miembros de derecho de la familia numerosa sea sujeto pasivo de la misma en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de dicho ejercicio.

4º.– Que los ingresos familiares totales no superen en 5 veces el salario mínimo interprofesional.

5º.– Que entre todos los miembros que compongan la familia numerosa no se posea más de una vivienda. A tales efectos no computarán los proindivisos que cualquier miembro de la familia numerosa posea junto con otros familiares, no pertenecientes a esa misma familia numerosa y obtenidos tanto por herencia como por donación tanto paterna como materna o de ambos.

6º.– Con carácter general que la vivienda a la cual se le deba aplicar la bonificación de la cuota del impuesto tenga un valor catastral inferior a los 90.000 € y para las familias numerosas de categoría especial el límite del valor catastral se eleva hasta una cantidad inferior a los 100.000 €.

7º.– La bonificación sólo se aplicará a aquellos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignados, según catastro, un uso y destino de vivienda, no siendo de aplicación a otro uso distinto del reseñado más arriba, aun cuando el valor catastral sea inferior a 90.000 ó 100.000 €, según el caso.





8º.– Los sujetos pasivos interesados en el disfrute de esta bonificación vendrán obligados a presentar durante el primer trimestre natural de cada ejercicio la correspondiente solicitud que irá acompañada con los siguientes documentos:

- a) Certificado colectivo de empadronamiento de todos los miembros integrantes de la familia numerosa.
- b) Original y fotocopia compulsada del Libro de Familia Numerosa en vigor. Se compulsará en el Ayuntamiento de Palazuelos.
- c) Fotocopia del DNI de todos los miembros de la Familia Numerosa.
- d) Fotocopia del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana o documento que identifique catastralmente la vivienda a la cual desea que se le aplique la bonificación del impuesto.
- e) Declaración jurada individual, firmada por todos y cada uno de los miembros mayores de edad de la familia numerosa de que tan solo poseen esa vivienda, por lo que respecta a los titulares del bien y de que no poseen ninguna vivienda por lo que respecta al resto de componentes distinto a los titulares.
- f) Justificación de que los ingresos familiares totales no superen en 5 veces el salario mínimo interprofesional.

9º.– La bonificación se concederá o denegará por el Órgano Municipal Competente, circunscribiéndose sus efectos al ejercicio corriente sin que en ningún caso se puedan prorrogar sus efectos a ejercicios sucesivos, debiéndose instar su concesión anualmente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **2.– ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

### **Artículo 1.–**

Constituyen las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Artículo 2.–**

Las cuotas aplicables a los efectos de este Impuesto serán las establecidas en el anexo I de esta ordenanza.

### **Artículo 3.–**

1.– En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o modificaciones de los mismos que varíen su clasificación a efectos del Impuesto, los sujetos, pasivos presentarán en las Oficinas municipales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de adquisición o modificación, la correspondiente declaración del impuesto, en el modelo aprobado en este Ayuntamiento, presentado, al propio tiempo la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo, certificado de sus características técnicas y DNI o CIF del sujeto pasivo.

2.– Por el Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos pendientes.



**Artículo 4.-**

Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 5.-**

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

**Artículo 6.-**

1.- Están exentos del impuesto:

a.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar estas exenciones, el interesado deberá dirigir una instancia ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con sus datos personales, indicando la características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, acompañando una copia de la correspondiente Cartilla.

b.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o legislación que lo sustituya.

Para poder aplicar esta exención, el interesado deberá dirigir una instancia ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con sus datos personales, indicando la características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, acompañada de los siguientes documentos:

- 1º) Permiso de Circulación que acredita la titularidad de la persona discapacitada.
- 2º) Certificado de Minusvalía emitido por el órgano competente, donde se establezca que su grado de minusvalía es igual o superior al 33%.
- 3º) Carnet de Conducir del titular del vehículo, o en su caso, de la persona autorizada por el solicitante para efectuar sus desplazamientos.
- 4º) Declaración jurada indicando su uso exclusivo y de no disfrutar de esta exención por ningún otro vehículo.

**Artículo 7.-**

Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota de los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, a contar desde su matriculación o, en su defecto, desde que el modelo al que corresponde el vehículo dejó de fabricarse.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota de los vehículos con "Distintivo ambiental Cero Emisiones" según los criterios marcados por la Dirección General de Tráfico o que acrediten cumplir con los requisitos que dan derecho a su obtención, durante los 5 primeros años siguientes a su matriculación.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota de los vehículos con "Distintivo ambiental ECO" según los criterios marcados por la Dirección General de Tráfico o que o que acrediten cumplir con los requisitos que dan derecho a su obtención, durante los 3 primeros años siguientes a su matriculación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ANEXO I**

Las cuotas a que hace referencia el artículo 2.º, son las siguientes:

<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>TARIFA</b>
<b>A) TURISMO</b>	
De menos de 8 cv fiscales	15,23
De 8 hasta 11,99 cv fiscales	41,13
De 12 hasta 15,99 cv fiscales	86,81
De 16 hasta 19,99 cv fiscales	108,13
De 20 cv. en adelante	135,15
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	100,52
De 21 a 50 plazas	143,16
De más de 50 plazas	178,96
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	51,02
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	100,52
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	143,16
De más de 9.999 kg de carga útil	178,96
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 cv fiscales	21,33
De 16 a 25 cv fiscales	33,51
De más de 25 cv fiscales	100,52
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	21,33
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	33,51
De más de 2.999 kg de carga útil	100,52
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	7,68
Motocicletas hasta 125 cc	8,78
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	18,29
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	36,55
Motocicletas de más de 1.000 cc.	73,10





**3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****Artículo 1.- Normas Regulatoras.**

Constituyen las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

**Artículo 3.- Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En ningún caso será inferior a 15,00 euros, en la que se incluirá, en todo caso, el importe de la cuota de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

3.- El tipo de gravamen será el 3,50 por 100.

4.- A) En las obras mayores, se establece el sistema de autoliquidación, conforme a las siguientes reglas:

- El sujeto pasivo presentará declaración-liquidación según modelo desarrollado en los anexos I y II de esta ordenanza.

Por resolución de la Alcaldía, se determinará la Entidad Bancaria y cuenta en que se realizará el ingreso de la cuota.

En todo caso será válido cualquier otro documento que contenga los elementos necesarios para individualizar al sujeto pasivo, el hecho imponible concreto y la cuota liquidada.

- La presentación de la declaración-liquidación será simultánea a la de la solicitud de licencia de obra y del correspondiente proyecto-técnico.
- No se procederá al estudio de la petición de licencia de obra sin haberse efectuado la referida declaración-liquidación de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.







- Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.
  - En el caso de que la licencia de obras o urbanística sea denegada, se procederá, de oficio, a la devolución de las cuotas satisfechas.
- B) En las obras menores, el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
- C) En las legalizaciones de obras o en las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión de la preceptiva licencia de obras, se procederá a la elevación de la cuota a liquidar en igual cuantía a la liquidada o en la proporcional a la obra ejecutada, respectivamente.

#### **Artículo 5.– Gestión.**

1.– Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.– A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 6.– Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 7.– Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Artículo 8.– Bonificaciones.**

1.– Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

- a.– Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.
- b.– Una bonificación del 95 por 100, sobre la cuota del impuesto, en las obras menores relativas a pintura y/o embellecimiento de fachadas, instalación de paneles solares fotovoltaicos, instalación de calefacciones basadas en la aerotermia y/o geotermia e instalación de sistemas de aislamiento térmico exterior en las fachadas de los edificios.

2.– Dichas bonificaciones se harán efectivas con posterioridad a la presentación ante este Ayuntamiento de la petición correspondiente junto con la documentación justificativa de esas obras y/o copia de las facturas satisfechas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ANEXO I****DECLARACIÓN-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS.****DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		Nº. N. I. F.
DOMICILIO: CALLE Y N.º	MUNICIPIO	PROVINCIA

**DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA**

BARRIO	CALLE O PARAJE	TIPO

**LIQUIDACIÓN**

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN POR CONTRATA	CUOTA A INGRESAR

La presente autoliquidación tiene carácter de liquidación provisional. Su elevación a definitiva se producirá cuando, examinada por la Administración Municipal, se considere conforme con las normas reguladoras del tributo. En otro caso se girará liquidación que le será notificada al contribuyente.

La sanción prevista en el artículo 83.5 de la Ley General Tributaria para la falsedad u omisión de datos en las declaraciones tributarias es de 6,01 a 1.202,02 Euros.

a.....

(Firma)

Diligencia de ingreso

--

Impresión máquina registradora

(1 ejemplar para el contribuyente y otro para el Ayuntamiento).



**ANEXO I****CARTA DE PAGO****DECLARACIÓN-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS.****DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		N.º N. I. F.
DOMICILIO: CALLE Y N.º	MUNICIPIO	PROVINCIA

**DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA**

BARRIO	CALLE O PARAJE	TIPO

LIQUIDACIÓN	
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN POR CONTRATA	CUOTA A INGRESAR

La depositaria Municipal se hará cargo del presente ingreso. Esta carta de pago deberá ir sin enmiendas ni raspaduras, sin cuyo requisito se considera nulo.

Palazuelos de Eresma a

EL INTERVENTOR

RECIBÍ:

Palazuelos de Eresma a .....

EL TESORERO

Diligencia de ingreso

--

Impresión máquina registradora

(1 ejemplar para el contribuyente y otro para el Ayuntamiento).



**4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.****Artículo 1.- Actividades.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente del Impuesto Sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2.-**

1. En el supuesto de que las funciones de Gestión del Impuesto del artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sean realizadas por el Ayuntamiento o Diputación Provincial, por delegación: Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán afectadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1.

2. En el supuesto de que las funciones de gestión del Impuesto del artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sean realizadas por la Administración Tributaria del Estado: Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto Sobre Actividades Económicas serán afectadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada, entró en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo hasta su modificación o derogación expresas, surtiendo efectos desde el día 1 de enero de 2012.

**5.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.****CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.****ARTÍCULO 1.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza.

**CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.****ARTÍCULO 2.**

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.



**ARTÍCULO 3.**

Está sujeto a este impuesto:

- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.
- b) El incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 4.**

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
- c) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del art. 23.7 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Igual tratamiento se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

- e) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.





Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

- a) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLRHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

### **CAPÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 5.**

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.





- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico- docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales
- h) Aquellas que la cuota a pagar resulte 6 euros o inferior.

Las exenciones previstas en el punto anterior no serán aplicables cuando la obligación de satisfacer el Impuesto, por las personas o entidades citadas, lo sean por pacto o convenio entre las partes.

#### **ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES**

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.





**CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES****ARTÍCULO 7.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**ARTÍCULO 8.**

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.– Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.– Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.– Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**CAPÍTULO V.– BASE IMPONIBLE****SECCIÓN 1ª.– Base Imponible.****ARTÍCULO 9.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.





2. La determinación de la base imponible del impuesto se realizará por uno de los siguientes métodos:

- Según el método de estimación objetivo.
- Según el incremento real experimentado por el terreno.

No obstante, sólo a instancia del sujeto pasivo se utilizará el incremento real para calcular la base imponible.

#### **ARTÍCULO 10. Método de estimación objetivo**

1. La base imponible se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 107 del TRLRHL, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación y conforme a los límites establecidos por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre se establece de la siguiente forma:

<b>Periodo de generación</b>	<b>Coeficiente</b>
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,1
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45





3. Los coeficientes máximos del Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, serán actualizados anualmente mediante norma de rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

5. En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

6. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

#### **ARTÍCULO 11. Método de estimación incremento real experimentado por el terreno.**

Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 TRLRHL se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, se tomará el importe de dicho incremento de valor como base imponible.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

- El que conste en el título que documente la operación:
  - En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
  - En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

#### **ARTÍCULO 12.**

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje del periodo respectivo de generación del incremento del valor.



**SECCIÓN 2.ª VALOR DEL TERRENO****ARTÍCULO 13.**

1. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas

a) **En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:**

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:**

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b) **En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:**

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

c) **En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:**

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) **En expropiaciones forzosas:**

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto

3. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

4. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.



**ARTÍCULO 14.**

Los derechos reales no incluidos en el artículo anterior se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 12, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

**ARTÍCULO 15.**

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

**ARTÍCULO 16.**

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

**ARTÍCULO 17.**

En aquellos casos en los que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales un coeficiente de reducción que será el siguiente:

- Para el 1er año..... Reducción del 40%
- Para el 2.º año..... Reducción del 30 %
- Para el 3er año..... Reducción del 25 %





- Para el 4.º año ..... Reducción del 20 %
- Para el 5.º año ..... Reducción del 15%

Estas reducciones no resultarán de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a aquel se refieren sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

## **CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA**

### **SECCIÓN 1.ª TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA**

#### **ARTÍCULO 18.**

El tipo de gravamen del impuesto será de 24 %.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a las que se refiera la Ordenanza.

## **CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

### **SECCIÓN 1ª DEVENGO DEL IMPUESTO**

#### **ARTÍCULO 19.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, según dispone el artículo 1227 del Código Civil será:
  - La fecha de su incorporación o inscripción en un Registro Público
  - La fecha en la cual surten efectos los actos administrativos motivados por la entrega del documento privado a un funcionario público por razón de su oficio.
  - La fecha de la muerte de cualquiera de los que lo firmaron.
- c) En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de parcelación.



**ARTÍCULO 20. Devoluciones**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

**SECCIÓN 2.ª PERIODO IMPOSITIVO****ARTÍCULO 21.**

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

**ARTÍCULO 22.**

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el artículo 4 de esta Ordenanza, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

En la posterior transmisión de los terrenos a los que se refiere el acto no sujeto previsto en el art. 4.4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, salvo en los siguientes casos:

- Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- Transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de la LIS (Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 87 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.





**ARTÍCULO 23.**

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

**CAPÍTULO VIII GESTIÓN DEL IMPUESTO****SECCIÓN 1ª OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES****ARTÍCULO 24.**

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración para su posterior liquidación por el Ayuntamiento, según modelo normalizado determinado por el mismo.

2. Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo 106 del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado. La declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

**ARTÍCULO 25.**

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita, no sujeta u opte por la estimación del **incremento real experimentado por el terreno**, el sujeto pasivo presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 24 además de la oportuna documentación en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Asimismo, el sujeto pasivo del impuesto presentará declaración tributaria cuando el terreno no tenga determinada valor catastral en el momento del devengo.



**ARTÍCULO 26.**

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**ARTÍCULO 27. Información notarial**

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Así mismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

**ARTÍCULO 28. Comprobaciones**

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

**SECCIÓN 2.ª INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.****ARTÍCULO 29.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES.****ARTÍCULO 30.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza se entiende derogada la Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana vigente hasta la fecha.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto completo de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez definitivamente aprobada y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra su aprobación definitiva, cuyo texto se reproduce en el anexo I, los interesados podrán interponer recurso contencioso- administrativo, ante la sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos y en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación. Igualmente podrán interponer cualquier otro recurso que siendo compatible en Derecho estime que pudiera corresponderle.

## **6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 1.-**

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las contribuciones Especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

#### **Artículo 2.-**

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que realice o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra A) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyente.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

### **BONIFICACIONES**

#### **Artículo 3.-**

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.





3.– Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4.–**

1.– Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.– A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas, en las Contribuciones Especiales:

- a) Por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) Por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
- c) Por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
- d) Por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### **Artículo 5.–**

1.– Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.– En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### **BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 6.–**

1.– La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.– El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.





- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.— El coste total presupuestario de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.— Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.— A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

#### **Artículo 7.—**

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

#### **Artículo 8.—**

1.— La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º- d, de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilización en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.— En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exencionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.



**Artículo 9.-**

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

**DEVENGO****Artículo 10.-**

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.





**LIQUIDACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y SANCIONES****Artículo 11.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 12.-**

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

**Artículo 13.-**

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiada o las cuotas asignadas.

**Artículo 14.-**

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.







b) Si alguna de la Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### **Artículo 15.-**

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

#### **Artículo 16.-**

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### **Artículo 17.-**

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **7.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y POR EL TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de los servicios de alcantarillado y por el tratamiento y depuración de aguas residuales.

Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales de Palazuelos de Eresma se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la tasa que se regula en la presente Ordenanza.

Los servicios establecidos son de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.



**Artículo 2.– Hecho imponible.**

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, la actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2.– Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del tratamiento y depuración de las aguas residuales: La prestación del servicio de tratamiento y depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales y residuales.

**Artículo 3.– Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de los servicios del artículo anterior cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario que tengan instalaciones para el desagüe de sus residuos o viertan a la red municipal de colectores. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, será sujeto pasivo contribuyente quien solicite la licencia o los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad local.

En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo 4.– Responsables.**

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.– Base Imponible, Liquidación y Cuota Tributaria.****A) POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

Por la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado:

- a) En construcciones: 250,36 €.
- b) En edificios construidos con anterioridad al 1 de enero de 1990: 20,02 €.

**B) POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter cuatrimestral y podrán recaudarse individual o conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

**1. VIVIENDAS Y DEMÁS FINCAS Y LOCALES NO DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

La tarifa será la suma de una cuota fija y otra variable que dependerá de los metros cúbicos de agua consumidos o facturados:

- Cuota Fija: 17,73 €/Año
- Cuota Variable: se determinará en función del volumen de agua consumido a través de la red domiciliaria y/ o autoabastecimiento, medido en metros cúbicos.

De 0 a 15 m<sup>3</sup> ..... 0,1253 €/m<sup>3</sup> mes

De más de 15 a 25 m<sup>3</sup> ..... 0,3130 €/m<sup>3</sup> mes





De más 25 a 35 m <sup>3</sup> .....	1,1141 €/m <sup>3</sup> mes
De más de 35 m <sup>3</sup> .....	1,3771 €/m <sup>3</sup> mes

## **2. FINCAS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

La tarifa será la suma de una cuota fija y otra por consumo que dependerá de los metros cúbicos de agua consumidos o facturados.

- Cuota fija ..... 142,85 euros/año.
- Cuota por consumo (por cada m<sup>3</sup> de agua consumida a través de la red domiciliario y/o de autoabastecimiento) ..... 0,1956 euros.

## **3.- VERTIDOS DIRECTOS A LA DEPURADORA**

Para los vertidos directos a la Depuradora, por Usuario doméstico, procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, tanto para su recepción como para su tratamiento, se satisfará, por cada metro cúbico de lodos vertidos, 3,0045 euros. En todo caso, se abonará una cuota mínima de 22,5325 euros.

### **Artículo 6.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible o se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2.- En todo caso, se entenderá iniciado:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se hay obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas urbanas del municipio.

### **Artículo 7.- Normas de gestión.**

1.- Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

2.- En todo caso, el alta en el abastecimiento de agua implicará el alta automática en el servicio de alcantarillado y de tratamiento y depuración.

3.- La liquidación y recaudación tendrá carácter trimestral siendo en el caso de la tasa por la prestación de servicios de alcantarillado por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

Así mismo, en el caso de la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales la liquidación y recaudación también tendrá carácter trimestral, pudiendo efectuarse individual o conjuntamente del recibo de suministro de agua.





En razón de los consumos y por razones de volumen o temporalidad se podrá establecer una periodicidad diferente para el cobro.

4.– En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 5.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, modificada, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y es de aplicación desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## **8.– ORDENANZA FISCAL DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA.**

### **Artículo 1.–**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por el suministro de agua”, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2.–**

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento de agua.
- b) La prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

### **Artículo 3.–**

Están obligados al pago de la tasa, regulada en Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 4.–**

- a) El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, tiene establecido el suministro de agua potable a domicilio en los barrios de Palazuelos de Eresma, Tabanera del Monte y Santa M<sup>a</sup> de Robledo y algunas edificaciones del extrarradio a los que alcanza la red general de distribución.
- b) En el momento que las obras de infraestructura hidráulica en ejecución o que puedan ejecutarse posteriormente permitan el suministro a otros núcleos de población, por parte de este Ayuntamiento, las normas de esta Ordenanza les serán igualmente de plena aplicación.



**Artículo 5.-**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente y relativas a metros cúbicos medidos por contador.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Vivienda familiar, establos, bares, garajes y talleres:

- Cuota de mantenimiento ..... 19,26 euros/año
- Cuota consumo:
  - De 0 a 15 m<sup>3</sup> y mes ..... 0,1233 euros/m<sup>3</sup>
  - De 15 a 25 m<sup>3</sup> y mes ..... 0,3167 euros/m<sup>3</sup>
  - De 25 a 35 m<sup>3</sup> y mes ..... 1,2301 euros/m<sup>3</sup>
  - Más de 35 m<sup>3</sup> y mes ..... 1,6076 euros/m<sup>3</sup>

B) Usos no domésticos, fábricas, explotaciones ganaderas, restaurantes y hoteles

- Cuota de mantenimiento ..... 19,26 euros/año.
- Cuota consumo ..... 0,33 euros/m<sup>3</sup>

C) Cuota mantenimiento contadores..... 2,39 euros/cuatrimestre.

D) Por concesión de licencia o autorización de acometida a la red general de agua potable:..... 288,82 euros.

El pago de la tasa correspondiente a este apartado D, se realizará por el sistema de autoliquidación.

**Artículo 6.-**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

**Artículo 7.-**

La lectura del contador y la facturación del servicio se efectuarán por cuatrimestres naturales.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

**Artículo 8.-**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 9.-**

Las personas obligadas al pago designarán una entidad bancaria para el abono de los correspondientes recibos, autorizando a este Ayuntamiento para el cobro de los mismos.

**Artículo 10.-**

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.



**Artículo 11.-**

Serán de aplicación, las siguientes normas de gestión:

- Para obtener una concesión, deberá solicitarse por escrito. En ningún caso se hará concesión alguna si no tiene construido edificación o presentado proyecto de ejecución.
- La concesión de la acometida llevará consigo la obligación de instalar contador, por cuenta del peticionario, sin cuyo requisito no se autorizará el enganche a la red general.
- Se concederá una sola acometida por finca y propiedad directa desde la red general, con llave y tapa en la vía pública, del modelo y circunstancias adoptadas por el Ayuntamiento.
- Las tomas a la red serán de calibre que determine los servicios técnicos municipales.
- La conservación de las instalaciones, desde la toma a la red, será responsabilidad del concesionario.
- La instalación del contador se realizará de conformidad con las instrucciones recibidas del fontanero designado por el órgano correspondiente de este Ayuntamiento.
- En el supuesto de edificaciones en bloque se instalará un contador por edificio o por comunidad de vecinos y el Ayuntamiento no liquidará tasa individualmente a cada uno de los propietarios, sino que lo hará globalmente a la correspondiente comunidad de vecinos u órgano equivalente.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 5.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, modificada, entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**9.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.****Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras", que se registrará por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas.

3.- Se excluyen del concepto de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, en todo caso, las escorias cenizas de calefacciones y los procedentes de hospitales y laboratorios.

Queda prohibido el depósito de los anteriores residuos en los contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos.



**Artículo 3.–**

La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

**Artículo 4.–**

1.– Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.– Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 5.–**

1.– Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6.–**

Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- A) Viviendas de carácter familiar: .....103,87 €, al año.
- B) Bares, Cafeterías o establecimientos de carácter similar:.....207,68 €, al año.
- C) Hoteles (excluido restaurante), Alojamientos Rurales, Residencias, Fondas y similares:
- 1) Hasta 5 habitaciones: ..... 207,68 €, año.
  - 2) Desde 6 y hasta 10 habitaciones:..... 389,32 €, año.
  - 3) Desde 11 y hasta 30 habitaciones:..... 960,43 €, año.
  - 4) Desde 31 y hasta 50 habitaciones:..... 1531,41 €, año.
  - 5) Más de 50 habitaciones:.....2.206,36 €, año.
- D) Bares-Restaurantes y Restaurantes ..... 389,32 €, año.
- E) Locales Industriales:
- De hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie construida ..... 207,68 €, año.
  - Por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de incremento de la superficie construida incrementará la tarifa anterior en:..... 203,95 €/año.
- F) Locales Comerciales:
- De hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie construida ..... 207,68 €, año.
  - Por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de incremento de la superficie construida incrementará la tarifa anterior en: ..... 203,95 €/año.
- G) Oficinas y despachos: ..... 103,87 €, año.





**Artículo 7.-**

1. La tasa se devenga desde el inicio de la prestación del servicio, entendiéndose que éste se produce desde el momento en que esté prestándose el mismo en el lugar o vía pública en la que esté situada la vivienda o el local, independientemente de la utilización efectiva por el sujeto pasivo. Posteriormente, la tasa se devengará el día primero del período impositivo.

En el supuesto de edificaciones en bloque el Ayuntamiento no liquidará tasa individualmente a cada uno de los propietarios, sino que lo hará globalmente a la correspondiente comunidad de vecinos u órgano equivalente.

2. El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio de la prestación del servicio hasta el final del año natural.

3. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de cuatrimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo de la prestación del servicio.

**Artículo 8.-**

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma.

2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del cuatrimestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.

3. El pago de la tasa en los casos de alta en el servicio se realizará previa liquidación tributaria que será notificada al sujeto pasivo en su domicilio fiscal, salvo que aquélla se haya producido previa declaración de alta del propio sujeto pasivo, en cuyo caso el pago se realizará mediante recibo padronal por inclusión directa en el censo de contribuyentes de la tasa. A tal efecto se formará cada cuatrimestre natural un censo de contribuyentes de la tasa y se emitirán los correspondientes recibos para ser abonados en los plazos establecidos en el correspondiente Decreto de Alcaldía.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes.

5. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

6. Las personas obligadas al pago designarán una entidad bancaria para el abono de los correspondientes recibos, autorizando a este Ayuntamiento para el cobro de los mismos.

**Artículo 9.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

La prestación del servicio a empresa y urbanizaciones, se realizará a petición de éstas, en las condiciones que se establezcan en el correspondiente contrato.

Serán de aplicación, en este concepto, los siguientes, firmados o aceptados con anterioridad a la redacción de esta Ordenanza:

- Whisky DYC ..... 02-05-1987.
- Diputación Provincial (Hospital Psiquiátrico)..... 21-01-1986.
- Comunidad de Electrificación Llanasa-81 ..... 01-07-1992.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada, entró en vigor el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**10.– ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CESIÓN DE USO PRIVATIVO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.****Artículo 1.– Naturaleza y Fundamento de la Tasa.**

Se establece este precio público al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestados por este Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

**Artículo 2.– Hecho Imponible.**

1. - Constituye el hecho imponible la concesión de terrenos para sepulturas o panteones, de nichos, o de columbarios o con la solicitud de enterramientos, exhumaciones, inhumaciones u obras.

2. - La concesión de sepulturas, panteones, nichos o columbarios, y la solicitud de enterramiento constituirá un único hecho imponible para el primer enterramiento de cada concesión de la sepultura, panteón, nicho o columbario o bien en los plazos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza. En caso contrario se considerarán dos hechos imponibles distintos y por tanto devengarán tasas independientes.

3.– La concesión de sepulturas, panteones, nichos o columbarios se realizará en el momento de ocurrir el fallecimiento u óbito, y no con anterioridad.

**Artículo 3.– Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.



**Artículo 4.– Responsables.**

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

**Artículo 5.– Exenciones.**

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.– Tarifas**

1.– Se establecen las siguientes tarifas de la tasa por la utilización privativa de espacios para enterramientos en los cementerios municipales de los barrios de Palazuelos y de Tabanera:

- a) Por un nicho concedido a perpetuidad, fila 1.<sup>a</sup>:..... 1.049,95 €
- b) Por un nicho concedido a perpetuidad, filas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>:..... 1.313,06 €
- c) Por un panteón concedido a perpetuidad ..... 2.101,11 €
- d) Por un columbario concedido por 75 años..... 407,07 €.
- b. En los supuestos de segundos y posteriores enterramientos en una misma sepultura o panteón, por cada uno de ellos 578,83 euros.
- c. En los supuestos de segundos y posteriores enterramientos en una mismo nicho o columbario, por cada uno de ellos 289,41 euros. En estos casos se incluirán la reducción de restos.
- d) En el supuesto de incineración de restos, por cada uno de ellos, 484,12 euros.
- e) En el supuesto de retirada/incineración de caja, por cada una, 291,64 euros.
- f) En el caso de cualquier otra actuación no comprendida en los supuestos anteriormente descritos, se abonará el coste real del mismo.

**Artículo 7.– Devengo.**

1.– Se devenga la tasa o nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

2.– A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

**Artículo 8.– Ingreso de la Tasa.**

1.– Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.

2.– Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.



**Artículo 9.– Reversión de Sepulturas.**

1.– El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue “a perpetuidad” no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.

2.– Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el artículo 8.º respecto de renuncia del titular, revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.

3.– A efectos de los dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

**Artículo 10.– Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1.– Corresponde a la Administración Municipal la interpretación de las cuestiones derivadas de la aplicación de la presente ordenanza.

2.– La presente ordenanza entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**11.– ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.****Artículo 1.–**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.–**

1.– Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles tienen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura, incluidos los procedimientos sujetos a declaraciones responsables o comunicaciones previas.





2.– A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento o industria para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.– Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### **Artículo 3.–**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Artículo 4.–**

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.–**

La base imponible es el coste material de la actividad municipal realizada en la tramitación del expediente, incluyendo tanto los costes directos de la actividad como los costes indirectos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la base se calculará en relación a la superficie del establecimiento.

#### **Artículo 6.–**

La cuota tributaria se determinará conforme al siguiente detalle:

1.– Hasta 150 metros cuadrados de superficie construida del establecimiento objeto de licencia 0,00 euros.

2.– Más de 150 metros cuadrados y hasta 170 metros cuadrados de superficie construida del establecimiento objeto de licencia 133,76 euros.

3.– Por cada 30 metros cuadrados más de superficie construida del establecimiento objeto de licencia 20,36 euros.

4.– Actividades cuyo soporte físico principal no es una edificación 0,50 por 100 del valor de los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



**Artículo 7.–**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Artículo 8.–**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se solicita la licencia municipal que constituye el hecho imponible, o se inicie efectivamente la actividad, si esa fuera anterior.

**Artículo 9.–**

1.– Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.– Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de poner en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.– También podrá tramitarse la obtención de la licencia de apertura por medio de declaración responsable o comunicación previa, según proceda, con sujeción a lo establecido en la ordenanza reguladora de las mismas.

**Artículo 10.–**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada resolución sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva, si ésta fuera necesaria, de la tasa, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería municipal utilizando los medios de pago y en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 11.–**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 6º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, modificada, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

**12.– ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y AMBIENTALES****Artículo 1.– Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133-2º) y 144 de la Constitución Española, y por el Art. 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa que anteriormente se indica, que se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.





**Artículo 2.– Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere la Legislación Urbanística y sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Legislación, incluidos los instrumentos de planeamiento municipal vigentes en este Término Municipal, incluidos los procedimientos sujetos a declaraciones responsables o comunicaciones previas.

**Artículo 3.– Sujeto Pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4.– Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.– Base Imponible.**

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, así como cualquier otra actuación de las sujetas a licencia municipal de obras previstas en la legislación vigente.
- b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas, modificación del uso de edificios o locales y de demolición de construcciones en las que no sea preceptivo presentar proyecto técnico.
- c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

**Artículo 6.– Cuota Tributaria.**

Se establecen las siguientes cuotas tributarias:

1.– El 1 por 100, del coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, así como cualquier otra actuación de las sujetas a licencia municipal de obras previstas en la legislación vigente.

2.– El 0,20 por 100 del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones.

3.– El 1,00 por 100 del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de modificaciones de uso de edificios o locales.

4.– En los supuestos anteriores, se fija una cuota mínima de 47,09 euros.







5.– En las licencias de primera ocupación de viviendas y otras construcciones se devengarán las siguientes tasas:

- Por cada vivienda..... 91,93 euros.
- Plaza de garaje ..... 47,09 euros.
- Trastero o asimilado ..... 23,55 euros.
- Por cada Vivienda, garaje y/ o trastero o asimilado ..... 94,18 euros.
- Piscina y similares..... 34,17 euros.

6.– Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1 por 100 del presupuesto de ejecución de las mismas. Se fija una cuota mínima de 47,09 euros.

7.– En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

8.– En las licencias ambientales, tanto en suelo urbano como en rústico e incluidas las del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se devengarán las siguientes tasas:

- A.– Hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie construida del establecimiento objeto de licencia..... 90,98 euros.
- B.– Por cada 20 m<sup>2</sup> más de superficie construida del establecimiento objeto de licencia y hasta 300 m<sup>2</sup> ..... 15,63 euros.
- C.– Por cada 30 m<sup>2</sup> más de superficie construida del establecimiento objeto de licencia ..... 19,50 euros.
- D.– Actividades cuyo soporte físico principal no es una edificación 0,50 por 100 del valor de los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

9.– Será obligatorio y condicionará la eficacia de la licencia en su caso concedida:

- El constituir una fianza para responder de la reposición de los desperfectos que pudieran ocasionarse en el mobiliario urbano, en los servicios urbanos y en los bienes municipales, cuyo importe se ajustará al fijado en el correspondiente informe técnico municipal, que ha de estar debidamente justificado. Una vez terminadas las obras, el importe de la fianza será devuelto, previa solicitud.
- Así mismo, cuando las obras sujetas a Licencia o Comunicación, impliquen la producción de residuos de construcción y demolición (RCD), el Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Una vez terminadas las obras, el importe de la fianza será devuelto, previa solicitud, acompañada del certificado/factura de entrega, que acredite la correcta gestión de los residuos.

### **Artículo 7.– Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención, ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

### **Artículo 8.– Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.





3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9.– Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En todo caso se podrá solicitar la paralización del plazo de ejecución de las obras, por el interesado, de oficio o a instancia de tercero, que para surtir efectos tendrá que otorgarse expresamente por el Ayuntamiento o estar amparada en otra resolución Judicial o Administrativa suficiente.

#### **Artículo 10.– Liquidación e Ingreso.**

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo y/o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 11.– Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entró en vigor, aplicándose desde el 1 de enero del 2012 y conservará su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.



**13.- ORDENANZA FISCAL DE OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MEDIANTE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE.****Artículo 1.- Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la declaración responsable y de la comunicación previa en los procedimientos de obtención de licencias o autorizaciones de competencia municipal.

**Artículo 2.- Finalidad.**

La finalidad de esta Ordenanza es impulsar y dinamizar la actividad económica, así como facilitar la puesta en marcha de actividades comerciales y de prestación de servicios, mediante la eliminación de las cargas y restricciones administrativas que afectan al inicio y ejercicio de las citadas actividades.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.**

La presente ordenanza será de aplicación a todos los procedimientos sujetos a licencia o autorización por parte del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, dentro de su término municipal, salvo las expresamente excluidas por esta ordenanza o disposición estatal o autonómica de aplicación.

**Artículo 4.- Licencias o Autorizaciones Excluidas.**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza los siguientes procedimientos, que se registrarán por la normativa sectorial aplicable o por la ordenanza municipal correspondiente:

- a) Las autorizaciones y licencias correspondientes a servicios prestados por medio de concesión administrativa.
- b) Las de obras y actividades cuya competencia o control previo corresponde a la Comunidad Autónoma o al Estado.
- c) Las de obras, actividades, primera utilización o apertura que afecten a bienes, conjuntos, entornos o edificios objeto de protección histórica, artística o cultural de ámbito estatal, autonómico o municipal, singularmente los edificios incluidos en catálogos municipales.
- d) Las de obras, actividades, primera utilización o apertura que implique el uso privativo de bienes de dominio público o la afección directa del mismo.

**Artículo 5.- Definiciones.**

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Declaración Responsable:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. En el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación administrativa y técnica que así lo acredite.



**b) Comunicación Previa:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es el documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o inicio de una actividad, conforme con lo establecido en el artículo 66.1 de dicha Ley.

**c) Control a posteriori:**

Actuación para la verificación posterior del cumplimiento de los extremos que ha declarado el interesado, o en su caso ha comunicado con carácter previo, y de los requisitos precisos establecidos en la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad declarada o comunicada.

Puede comprender la comprobación y la inspección.

**Artículo 6.– Actos Sujetos a Comunicación Previa.**

Licencias de obra para las que no es necesaria la presentación de proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y que no afecten directamente al dominio público.

Licencias para actividades incluidas en el anexo Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**Artículo 7.– Actos Sujetos a Declaración Responsable.**

Los previstos en la presente ordenanza y que no estén excluidos por el artículo 4 de la presente ordenanza, ni incluidos por el artículo 6 como sujetos a declaración previa.

**Artículo 8.– Presentación, Efectos y Contenido de la Declaración Responsable.**

1.– La declaración responsable se presentará en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, sólo, surtirá efectos a partir de su recepción física en el citado registro municipal.

2.– La declaración responsable se presentará ajustándose al modelo recogido como Anexo I de esta ordenanza, modelo al que los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de declaración responsable, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

3.– La recepción física de la declaración responsable en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma habilitará, desde ese momento, para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como para la ejecución de las obras declaradas, siempre que en la declaración responsable presentada consten todos los datos requeridos en el modelo a que hace referencia el punto anterior.

4.– La persona que realiza la declaración se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

Un ejemplar de la declaración responsable permanecerá a pie de obra en el establecimiento en el que se ejerce la actividad junto con el resto de documentos a los que hace referencia la misma. No obstante, estos documentos estarán a disposición de los servicios municipales de comprobación y/o inspección y, en su caso, de las entidades colaboradoras.



**Artículo 9.– Control de las Actividades sujetas a Declaración Responsable.**

La presentación de la declaración responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma le atribuye la normativa sectorial aplicable.

A tal efecto el Ayuntamiento en el plazo máximo de 60 días comunicará al declarante la conformidad o no a la normativa aplicable de la obra, actividad o servicio objeto de la declaración responsable.

Si la comunicación fuera de disconformidad con la declaración responsable, detallará los incumplimientos de hecho y/o de derecho que se han producido, otorgándose al declarante un plazo máximo de 30 días para su subsanación y pronunciándose, motivadamente, sobre la paralización de la obra, actividad o servicio objeto de la declaración.

**Artículo 10.– Presentación, Efectos y Contenido de la Comunicación Previa.**

1.– La comunicación previa se presentará en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, sólo, surtirá efectos a partir de su recepción física en el citado registro municipal.

2.– La comunicación previa se presentará ajustándose al modelo recogido como Anexo II de esta ordenanza, modelo al que los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de comunicación previa, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

3.– La recepción física de la comunicación previa en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma habilitará, desde ese momento, para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como para la ejecución de las obras comunicadas, siempre que en la comunicación previa presentada conste todos los datos requeridos en el modelo a que hace referencia el punto anterior.

4.– La persona que realiza la comunicación se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

Un ejemplar de la comunicación previa permanecerá a pie de obra en el establecimiento en el que se ejerce la actividad junto con el resto de documentos a los que hace referencia la misma. No obstante, estos documentos estarán a disposición de los servicios municipales de comprobación y/o inspección y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

**Artículo 11.– Control de las Actividades Sujetas a Comunicación Previa.**

La presentación de la comunicación previa no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma le atribuye la normativa sectorial aplicable.

A tal efecto el Ayuntamiento en el plazo máximo de 25 días comunicará al declarante la conformidad o no a la normativa aplicable de la obra, actividad o servicio objeto de la declaración responsable.

Si la comunicación fuera de disconformidad con la comunicación previa, detallará los incumplimientos de hecho o de derecho que se han producido, otorgándose al declarante un plazo máximo de 10 días para su subsanación y pronunciándose, motivadamente, sobre la paralización de la obra, actividad o servicio objeto de la comunicación.



**Artículo 12.– Regulación Fiscal.**

Los tributos que se deriven de las actuaciones objeto de declaración responsable o comunicación previa, se regulan por las correspondientes ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, vigentes en el momento de su presentación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

El interesado podrá optar para la tramitación de sus licencias o autorizaciones por el procedimiento establecido en esta ordenanza, en los supuestos que proceda, o por el regulado con carácter ordinario.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para la modificación, si fuera necesario, de los anexos I y II de la presente ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP de Segovia.

**ANEXO I****MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LICENCIAS Y DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES.****1.– CLASE DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE:**

---

---

---

**2.– DATOS DEL/DE LA DECLARANTE**

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_

Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_

Esc.: \_\_\_\_\_ Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Otros interesados: \_\_\_\_\_

**3.– DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE, en su caso**

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_

Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_

Esc.: \_\_\_\_\_ Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Nº. Protocolo /año del poder de representación notarial (5): \_\_\_\_\_





4.- DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (rellenar sólo si no coinciden con los del declarante o representante)

DNI, NIF, NIE: Nombre o razón social:
Primer apellido: Segundo apellido:
Tipo vía: Domicilio: N.º: Portal:
Esc.: Planta: Puerta: C.P.: Municipio:
Provincia: Teléfono(s): / Fax:
Correo electrónico:

5.- EMPLAZAMIENTO DEL INMUEBLE:

Rótulo comercial:
Tipo vía: Domicilio: N.º: Esc/planta/Piso
En caso de que el acceso principal al local sea por un vial distinto al del edificio, cumplimente los datos de acceso:
Tipo vía: Domicilio: N.º: Esc/planta/Piso
Código IAE:
Referencia catastral del inmueble: (si no dispone de la misma indique la del edificio)



6.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

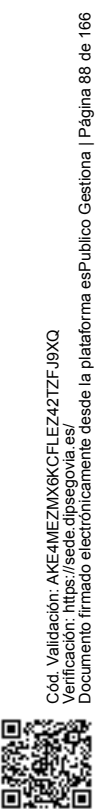
Si ha realizado una consulta urbanística previamente, indique el N.º de Expediente:
Denominación de la actividad
Descripción de la nueva actividad
Superficie total en m² del establecimiento:
Superficie total útil de exposición y venta al público del establecimiento en m²:

7.- DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Indique importe aproximado del presupuesto de obras:
Indique m² aproximados de ocupación de la vía pública con ocasión de las obras:

8.- OTRAS ACTUACIONES

Blank lines for other actions





**9.- DECLARACIÓN RESPONSABLE**

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

- 1.- Que las obras y la actividad que se van a desarrollar no se encuentran entre las previstas, como excluidas, en el artículo 4 de la presente ordenanza municipal.
- 2.1.- Que se adjunta proyecto de ejecución de las obras a desarrollar.
- 2.2.- Que las obras a desarrollar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- 3.- Certificado final de obras.
- 4.- Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:
  - Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente.
  - Justificante de pago del tributo o tributos correspondientes, cuando sean preceptivos.
- 5.- Que las obras y la actividad cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y disponen de la documentación que así lo acredita.
- 6.- Que se compromete a mantener el cumplimiento de la normativa mencionada durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra, así como a adaptarse a las modificaciones legales que durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra pudieran producirse.
- 7.- Que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.
- 8.- Que en el momento de la apertura del local se cumple con la normativa de prevención contra incendios y se tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.
- 9.- Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente u otro seguro equivalente y al corriente de pago cuando lo exija la normativa sectorial aplicable.
- 10.- Que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde que el Ayuntamiento tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a las que hubiera lugar.
- 11.- Que conoce que la resolución del Ayuntamiento que declare las circunstancias anteriores podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la declaración responsable o la no presentación ante el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma determinará la imposibilidad de iniciar, desarrollar o ejecutar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar





El Ayuntamiento dictará resolución en la que declarará la concurrencia de tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante el plazo de 3 años.

12.– (Para el supuesto de licencia de apertura o de primera utilización de edificios)

- Que los datos declarados son ciertos y en el momento de apertura del local, inicio de la actividad o del uso del edificio, cumplen con:
  - 1º.– La normativa del sector eléctrico de baja tensión, del código técnico de edificación y de protección de incendios.
  - 2º.– La normativa urbanística, disponiendo de las preceptivas licencias urbanísticas de primera ocupación y, en su caso, de obras mayores cuando éstas sean exigidas por la normativa autonómica.
  - 3º.– La normativa de instalaciones de climatización.
  - 4º.– La normativa de prevención contra incendios, el local dispone de extintores, iluminación de emergencia y señalización, y tienen contrato el mantenimiento de las instalaciones de protección de incendios.
  - 5º.– Las normas de accesibilidad vigentes.
  - 6º.– Otras normas.

Palazuelos de Eresma, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2 \_\_\_\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_

Autorizo al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma a recabar información y/o documentación procedente de otra administración pública que sea precisa para el objeto y naturaleza de esta Declaración responsable. Se le advierte que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Protección de datos: El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le comunica que sus datos personales facilitados a través del presente formulario serán incorporados a un fichero automatizado titularidad del Ayto., con domicilio en Calle Real 17, 40194 Palazuelos de Eresma (Segovia), y serán tratados con la finalidad de gestionar las diferentes actividades promovidas por el Ayto. La presentación de este formulario comporta que quien lo suscribe autoriza expresamente al Ayto. a ceder sus datos a terceros organismos necesarios para prestar un correcto.



**ANEXO II****MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE LICENCIAS Y DE  
AUTORIZACIONES MUNICIPALES****1.- CLASE DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE:**

---

---

---

---

**2.- DATOS DEL/DE LA DECLARANTE**

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_

Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_

Esc.: \_\_\_\_\_ Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

 Otros interesados**3.- DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE, en su caso**

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_

Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_

Esc.: \_\_\_\_\_ Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Nº. Protocolo /año del poder de representación notarial: \_\_\_\_\_

**4.- DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (rellenar sólo si no coinciden con los del  
declarante o representante)**

DNI, NIF, NIE: \_\_\_\_\_ Nombre o razón social: \_\_\_\_\_

Primer apellido: \_\_\_\_\_ Segundo apellido: \_\_\_\_\_

Tipo vía: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_ N.º: \_\_\_\_\_ Portal: \_\_\_\_\_

Esc.: \_\_\_\_\_ Planta: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono(s): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_







- 4.– Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:
  - Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente.
  - Justificante de pago del tributo o tributos correspondientes, cuando sean preceptivos.
- 5.– Que las obras y la actividad cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y disponen de la documentación que así lo acredita.
- 6.– Que se compromete a mantener el cumplimiento de la normativa mencionada durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra, así como a adaptarse a las modificaciones legales que durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra pudieran producirse.
- 7.– Que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.
- 8.– Que en el momento de la apertura del local se cumple con la normativa de prevención contra incendios y se tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.
- 9.– Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente u otro seguro equivalente y al corriente de pago cuando lo exija la normativa sectorial aplicable.
- 10.– Que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde que el Ayuntamiento tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a las que hubiera lugar.
- 11.– Que conoce que la resolución del Ayuntamiento que declare las circunstancias anteriores podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la declaración responsable o la no presentación ante el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma determinará la imposibilidad de iniciar, desarrollar o ejecutar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

El Ayuntamiento dictará resolución en la que declarará la concurrencia de tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante el plazo de 3 años.

12.– (Para el supuesto de licencia de apertura o de primera utilización de edificios)

- Que los datos declarados son ciertos y en el momento de apertura del local, inicio de la actividad o del uso del edificio, cumplen con:
  - 1º.– La normativa del sector eléctrico de baja tensión, del código técnico de edificación y de protección de incendios.





- 2º.– La normativa urbanística, disponiendo de las preceptivas licencias urbanísticas de primera ocupación y, en su caso, de obras mayores cuando éstas sean exigidas por la normativa autonómica.
- 3º.– La normativa de instalaciones de climatización.
- 4º.– La normativa de prevención contra incendios, el local dispone de extintores, iluminación de emergencia y señalización, y tienen contrato el mantenimiento de las instalaciones de protección de incendios.
- 5º.– Las normas de accesibilidad vigentes.
- 6º.– Otras normas.

Palazuelos de Eresma, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2 \_\_\_\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_

Autorizo al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma a recabar información y/o documentación procedente de otra administración pública que sea precisa para el objeto y naturaleza de esta Declaración responsable. Se le advierte que, de conformidad con el apartado 4 del artículo del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.”

Protección de datos: El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le comunica que sus datos personales facilitados a través del presente formulario serán incorporados a un fichero automatizado titularidad del Ayto., con domicilio en Calle Real 17, 40194 Palazuelos de Eresma (Segovia), y serán tratados con la finalidad de gestionar las diferentes actividades promovidas por el Ayto. La presentación de este formulario comporta que quien lo suscribe autoriza expresamente al Ayto. a ceder sus datos a terceros organismos necesarios para prestar un correcto



**14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.****Artículo 1.-**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público municipal.

**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 3.-**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.-**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que la normativa reglamentaria estatal establezca en cada momento.

**Artículo 5.-**

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

**Artículo 6.- Gestión.**

Los sujetos pasivos de la tasa reguladora de esta ordenanza deberán proceder a ingresar en los meses de abril, julio, octubre y enero las cuotas correspondientes al trimestre anterior, por el sistema de autoliquidación.

Cuando el importe de la cuota tributaria a ingresar por el sujeto pasivo por todas sus actuaciones en el término municipal sea inferior a 100 euros trimestrales, podrá realizar una sola autoliquidación y un solo ingreso anual, en el mes de enero.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza modificada entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

**15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIONES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.****Artículo 1.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales de construcción, es-







combros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.– Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3.– Cuota Tributaria.****1.– La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:**

Ocupación de la vía pública con escombros, arenas, materiales de construcción, leñas y otras mercancías de cualquier clase por metro cuadrado o fracción, al día	0,59 €
Ocupación de la vía pública con vallas fijas o móviles, andamios o cualesquiera otras instalaciones colocadas o utilizadas de forma continua o discontinua, por metro cuadrado o fracción, al día	0,59 €
Ocupación de la vía pública con contenedores, por cada uno aún superpuestos, al día	1,19 €
No obstante, lo establecido en los apartados anteriores la cuota resultante no podrá ser inferior a	8,83 €

**2.– Normas de aplicación de las tarifas:**

- Quando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúe los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.
- Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100, durante el tercer trimestre un 50 por 100, y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

**Artículo 4.– Normas de Gestión.**

1.– De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrá sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.– Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.– Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento, regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.– Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.– La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.



**Artículo 5.– Obligación de Pago.****1.– La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:**

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados el día primero de cada semestre natural.

**2.– El pago de la tasa se realizará:**

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso en la cuenta bancaria que se designe por resolución de la Alcaldía.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de Depositaria Municipal, o en las oficinas bancarias autorizadas, desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 3.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza Fiscal, entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**16.– ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.****Artículo 1.– Fundamento y Régimen.**

El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 5/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunales, tablados, puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, actuaciones o recreo, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

**Artículo 2.– Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados, puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, actuaciones o recreo, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

**Artículo 3.– Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2, debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.



**Artículo 4.– Contribuyentes.**

Serán contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 5.– Base imponible y base liquidable.**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que, por el carácter transitorio del aprovechamiento, en los que se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

**Artículo 6.– Cuota tributaria.**

1.– Para la aplicación de las tarifas vigentes se establece una categoría única para todos los terrenos de uso público cuya ocupación sea autorizada.

2.– De acuerdo con lo establecido anteriormente, se fija la siguiente tarifa, por ocupación de terrenos de uso público, con mesas y sillas: 19,70 euros/m<sup>2</sup> y año.

3.– Para las instalaciones feriales que se instalen con motivo de las fiestas patronales de los diferentes barrios, la tarifa será de 2,43 euros por m<sup>2</sup> ocupado, en los primeros 100 m<sup>2</sup> de ocupación y de 1,22 euros por m<sup>2</sup> ocupado que exceda de los 100 m<sup>2</sup>, por cada una de las fiestas.

4.– Para la instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, actuaciones o recreo, que no sean coincidentes con las fiestas patronales de los diferentes barrios, la tarifa será de 0,12 euros por m<sup>2</sup> y día.

**Artículo 7.– Normas de gestión.**

1.– Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2.– Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3.– Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

**Artículo 8.– Responsables.**

1.– Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.– Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.– Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.





4.– Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 9.– Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

1.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2.– El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Artículo 10.– Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, o aquellas que las sustituyeren.

#### **Artículo 11. – Horarios.**

1.– El Ayuntamiento podrá establecer por acuerdo de la Junta de Gobierno Local los horarios de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la Legislación vigente, que podrán ser diferentes según la época climatológica.

2.– De no adoptarse el acuerdo a que hace referencia el punto anterior, serán de aplicación los siguientes horarios:

A.– Época estival, de 2 de marzo a 31 de octubre.

- De domingo a jueves y festivos, inicio de la actividad, instalación y/o apertura, a partir de las 9'30 horas y finalización a las 01'00 horas.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, inicio de la actividad, instalación y/o apertura a partir de las 9'30 horas y finalización a las 01'45 horas.

B.– Época invernal, de 1 de noviembre a 1 de marzo.

- De domingo a jueves y festivos, inicio de la actividad, instalación y/o apertura a las 9'30 horas y finalización a las 24'00 horas.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, inicio de la actividad, instalación y/o apertura, a las 9'30 horas y finalización a las 0'30 horas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 6º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia y comenzará aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE “AUTOTURISMOS” Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE ERESMA.****Fundamento legal y objeto****Artículo 1.-**

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto turismos.

**Artículo 2.-**

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

**Artículo 3.-**

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-turismos y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

**Artículo 4.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto turismo de las clases B del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases B.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) La revisión de vehículos
- e) La transmisión de licencias.

**Artículo 5.- Obligación de contribuir.**

La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución de vehículos.

**Artículo 6.- Sujeto pasivo.**

Están obligadas al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

**Artículo 7.- Bases y tarifas.**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Concesión, renovación, expedición y registro de licencias. Por cada licencia de la clase B: 282,09 euros.





- b) Uso y explotación de licencias. Por cada licencia al año de la clase B: 117,58 euros.
- c) Concesión, renovación, expedición y registro del permiso municipal de circulación. Por cada licencia al año de la clase B: 282,09 euros.
- d) Sustitución de vehículos. Por cada licencia de clase B: 117,58 euros.
- e) Transmisión de licencias. Por cada licencia de la clase B: 282,09 euros.

### **Administración y cobranza**

#### **Artículo 8.–**

Las cuotas correspondientes al epígrafe a) de la anterior tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la tasa.

#### **Artículo 9.–**

Respecto al epígrafe b) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará oportunamente el cobro de las cuotas sin que sea obligación de hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

#### **Artículo 10.–**

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia la normativa aplicada al efecto.

#### **Artículo 11.–**

Para conceder estas licencias habrá de cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, y demás normas de aplicación.

#### **Artículo 12.–**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

#### **Artículo 13.– Infracciones y defraudación.**

Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

#### **Artículo 14.– Partidas fallidas.**

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 7º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.





**DISPOSICIÓN FINAL: Aprobación y vigencia.**

La presente Ordenanza entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Segovia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE****Artículo 1.- Régimen Jurídico.**

La presente Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y, supletoriamente, en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

**Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza y Concepto de Venta Ambulante.**

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, el ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria, estableciendo los requisitos y condiciones que deben cumplirse para su ejercicio en el término municipal de Palazuelos de Eresma.

2.- Se considera Venta Ambulante o No Sedentaria la efectuada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, generalmente en instalaciones desmontables o transportables o móviles, incluyendo los camiones tienda, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la presente Ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto, en lugares y fechas previamente autorizadas.

**Artículo 3.- Modalidades de venta.**

1.- La venta a que se refiere la presente Ordenanza podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Mercadillos periódicos u ocasionales en puestos o instalaciones desmontables móviles o semimóviles, con las condiciones o requisitos establecidos en los artículos siguientes de la presente Ordenanza.
- b) Comercio en vía pública en puestos aislados y desmontables de carácter ocasional.
- c) Venta Ambulante en camiones tienda: Comercio Itinerante.
- d) Otras modalidades de Comercio Ambulante (en su caso)

2.- Queda prohibido en el término municipal de Palazuelos de Eresma el ejercicio de la Venta Ambulante en cualesquiera de sus modalidades, fuera de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

3.- Quedan excluidos de la presente Ordenanza los puestos autorizados en la vía pública, de carácter fijo y estable, la venta de alimentos y bebidas en terrazas y veladores, los quioscos y actividades sujetos a concesión, la venta de periódicos, revistas y publicaciones, así como cualquier otra actividad que tenga regulación específica, que se registrarán por sus respectivas ordenanzas municipales.





**Artículo 4.– Sujetos.**

La Venta Ambulante podrá ser ejercida por toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la actividad de comercio al por menor, fuera de un establecimiento comercial permanente y reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que les sea de aplicación.

**Artículo 5.– Régimen Económico.****A.– Venta en Vía Pública Periódica.**

- 1.– El ejercicio de la venta, devengará, por metro y día, la cantidad estipulada en concepto de precio público, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El cobro será semestral y se realizará a través de la Entidad Bancaria que al efecto se designe, dentro de los primeros quince días del mes inicio del semestre.

También se podrá realizar ingreso por cada día de ocupación o instalación del puesto, con carácter previo, y a través de Entidad Bancaria.

- 2.– El pago de la tasa será condición previa e indispensable para el ejercicio de la actividad.
- 3.– La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:  
0,61 euros por metro cuadrado o fracción al día.

**B.– Venta ocasional con motivo de fiestas patronales, ferias, eventos o similares.**

- 1.– Para la aplicación de las tarifas vigentes se establece una categoría única para todos los terrenos de uso público cuya ocupación sea autorizada.
- 2.– De acuerdo con lo establecido anteriormente, la cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:
  - 2,43 euros por metro cuadrado por cada fiesta patronal, evento, feria o similar.
  - Se fija una tarifa mínima de 20,73 euros.

**Artículo 6.– Competencias Municipales.**

1.– Corresponde al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma la autorización y determinación del número, superficie y ubicación de los puestos para el ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria, en mercadillos periódicos u ocasionales, en puestos en la vía pública aislados y desmontables, en camiones tienda y en otras modalidades de Comercio Ambulante.

2.– El ejercicio de las actividades de Venta Ambulante requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización municipal concedida por la Alcaldía.

3.– Corresponde al Ayuntamiento acordar la alteración, cambio definitivo o suspensión temporal de los días de celebración del Mercadillo o resto de modalidades de venta por las causas previstas en esta Ordenanza Municipal

4.–Ejercer la potestad sancionadora por las infracciones derivadas de la instalación de puestos y/o el ejercicio de la actividad de Venta Ambulante sin autorización municipal.

Todo ello sin perjuicio de la competencia que le corresponda en materia de protección de los consumidores y en materia de sanidad.





5.– Corresponde al Ayuntamiento determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la Venta Ambulante, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial. Los puestos de Venta Ambulante no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales ni en los lugares que dificulten el acceso y la circulación. Queda prohibida la instalación de puestos en la salida de edificios públicos o de otros establecimientos con afluencia masiva de público.

#### **Artículo 7.– Autorización.**

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tendrán una duración de dos años, susceptible de prórrogas anuales.

Las autorizaciones para la venta ocasional con motivo de fiestas patronales, ferias, eventos o similares, se limitará al periodo de duración de los mismos.

El ejercicio de las actividades del Comercio Ambulante requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización municipal, conforme al procedimiento de otorgamiento recogido en la presente Ordenanza.

Si bien, con carácter general, las actividades de servicios de distribución general, no deben estar sometidas a autorización administrativa previa, respecto a la Venta Ambulante se ha considerado su mantenimiento en la medida que este tipo de actividad comercial requiere del uso del suelo público que deberá conciliarse con razones imperiosas de interés general como el orden público, la seguridad y la salud pública.

Las autorizaciones llevan implícitas las necesarias para las ocupaciones temporales del dominio público, según lo que la legislación vigente establece al respecto.

Presentada una solicitud y que no sea contestada en plazo, se entenderá denegada por silencio administrativo.

#### **Artículo 8.– Requisitos de los Interesados.**

Para obtener la autorización municipal se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Estar al corriente en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- c) Estar al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- d) Los interesados procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

#### **Artículo 9.– Presentación de Solicitudes.**

1.– La solicitud deberá presentarse a través del Registro General del Ayuntamiento.

2.– La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado haciendo constar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) NIF/CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- c) Domicilio del solicitante.
- d) Puesto/s y ubicación que solicita.





- e) Descripción precisa de los artículos que solicita vender, aportando todo tipo de garantías y/o facturas, documentación técnica, en su caso, así como la trazabilidad de los mismos.
- f) Descripción detallada de las instalaciones o sistemas de venta.
- g) Número de metros que precisa ocupar.
- h) Modalidad de Venta Ambulante de las reguladas en esta Ordenanza para la que se solicita autorización.
- i) Declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ordenanza.

3.– En el documento de la declaración responsable debe manifestarse expresamente:

- a) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.
- b) Estar en posesión de la documentación que acredite los requisitos a partir del inicio de la actividad.
- c) Mantener su cumplimiento de los requisitos durante el plazo de vigencia de la autorización.
- d) Estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil.

4.– Una vez concedida la autorización, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos en el plazo que se le indique previamente:

- a) Una fotografía.
- b) Documento acreditativo de la identidad del solicitante (NIF/CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios)
- c) En el supuesto de que el solicitante sea persona jurídica o comunidad de bienes, documentación acreditativa de la responsabilidad, escritura de constitución o modificación indicativa de la composición accionarial o participativa en la misma, así como certificación acreditativa de su inscripción en el Registro público correspondiente.

En todo caso, la persona que se designe como autorizada, deberá aportar los mismos documentos que el titular para poder ejercer la actividad y reunir los mismos requisitos.

- d) En caso de venta de alimentos, certificación acreditativa de haber recibido formación necesaria y suficiente en materia de manipulación de alimentos conforme a la normativa vigente, tanto por el solicitante como por el familiar o empleado que se designe como persona autorizada para desarrollar la actividad en nombre del titular, expedido por la Consejería competente.
- e) Alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas.
- f) Certificado de estar al corriente en el pago de la tarifa del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, certificado de estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- g) Certificado de estar al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- h) Seguro de Responsabilidad Civil, conforme a los criterios fijados en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

5.– El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma tiene atribuida la facultad de comprobación de toda la documentación exigida legalmente a este tipo de actividades, aun cuando no constituyan requisito indispensable para obtener la autorización municipal de venta ambulante.



**Artículo 10.– Contenido de las Autorizaciones.**

1.– Para cada emplazamiento concreto y para cada una de las modalidades de Venta Ambulante deberá solicitarse autorización, correspondiendo al Ayuntamiento otorgarla o denegarla.

2.– La autorización se expedirá por el Ayuntamiento en documento normalizado y debe definir, al menos, el plazo de duración de la autorización, los datos identificativos del titular, la ubicación precisa del puesto, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo la actividad comercial, así como los productos o artículos autorizados para la venta. En su caso, también las condiciones particulares a las que se sujeta el titular de la actividad.

3.– El titular de la autorización de productos de alimentación y herbodietética deberá, adicionalmente, cumplir los requisitos que impone la normativa sanitaria.

4.– El comerciante deberá tener expuesta la autorización para el público y para las autoridades que realicen actuaciones inspectoras, de forma fácilmente visible, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

**Artículo 11.– Criterios de Extinción, Suspensión Revocación o Modificación, de las Autorizaciones.**

Así mismo, se podrá revocar unilateralmente la autorización, por el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización o incumplimiento de la normativa o falta de pago o produzcan daños en el dominio público.

Las autorizaciones para la celebración del Mercadillo podrán ser suspendidas con carácter temporal por razón de obras en la vía pública o en los servicios, por tráfico, por algún acontecimiento imprevisto u otras causas de interés público.

De producirse dicha suspensión, el Alcalde acordará, de ser posible, la ubicación provisional de los puestos afectados hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha suspensión, comunicándose a los vendedores el día o lugar de celebración alternativo que haya de celebrarse el Mercadillo, con una antelación mínima de cinco días.

En ningún caso el Titular afectado tendrá derecho a indemnización o compensación alguna por estas causas.

Si por circunstancias especiales hubiera que proceder al traslado definitivo del Mercadillo, el alcalde, previa tramitación del oportuno expediente, resolverá dicho traslado sin que en ningún caso se genere derecho a indemnización alguna a los titulares de los puestos.

**Artículo 12.– Responsabilidades.**

Los titulares de las autorizaciones son responsables del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Venta Ambulante, disciplina de mercado y protección de los consumidores y usuarios.

**Artículo 13.– Envasado, Etiquetado, Presentación y Publicidad.**

Todos los productos comercializados en la modalidad de Venta Ambulante respetarán las normas vigentes sobre envasado, etiquetado, presentación y publicidad con las especificaciones que marque la normativa específica aplicable en cada caso. Los productos puestos a la venta deberán estar debidamente etiquetados. Las instrucciones de uso y mantenimiento deberán figurar en español.

**Artículo 14.– Medición de los productos.**

Los Puestos que expendan productos al peso o medida deberán disponer de cuantos instrumentos debidamente calibrados sean necesarios para su medición o peso.



**Artículo 15.– Hojas de Reclamaciones.**

1.– Los puestos y enclaves autorizados para el ejercicio de la venta deberán tener a disposición de usuarios y consumidores Hojas Oficiales de Reclamaciones a disposición de los consumidores.

2.– La existencia de dichas Hojas de Reclamaciones deberán anunciarse mediante un cartel, ajustado al modelo oficial, en el que figure la leyenda “Existen Hojas de Reclamaciones a disposición del Consumidor”.

**Artículo 16.– Limpieza.**

Los comerciantes ambulantes autorizados, deberán mantener y dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos puestos al final de cada jornada comercial.

**Artículo 17.– Higiene, Calidad y Seguridad.**

1.– Los Titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la Venta Ambulante son responsables del cumplimiento de las condiciones de higiene, calidad y seguridad alimentaria, así como del origen de los productos ofertados en su parada o unidad de venta.

2.– Sólo se permitirá la venta de productos alimenticios cuando se realicen en mercadillos o en las modalidades de Comercio Ambulante que estén autorizados. La venta de estos productos, para ser autorizada, deberá cumplir con lo establecido en el Código Alimenticio Español y en las respectivas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad previstas en las disposiciones vigentes en los productos que comercialicen.

3.– El Ayuntamiento determinará, en los términos que establece la normativa aplicable, los artículos cuya venta esté permitida en el Mercadillo y otras modalidades de venta, no permitiéndose la Venta Ambulante de productos de alimentación prohibidos según la normativa vigente.

**Artículo 18.– Instalaciones y Equipamientos.**

1 – Los puestos en ningún caso podrán afectar por su altura a ramas de árboles, cables, objetos o elementos que vuelen sobre los puestos.

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento en los pasillos que impida el tránsito peatonal.

2 – Los puestos y sus instalaciones estarán dotados de estructura tubular desmontable a excepción de los camiones tienda, quedando prohibida la colocación de cualquier elemento clavado en el suelo que pueda dañar el pavimento, o sujeto o apoyado en árboles, postes, farolas, muros, verjas u otras instalaciones existentes y podrán disponer de cubiertas de material adecuado que proteja los productos de la acción directa de los rayos solares e impida la contaminación ambiental.

**Artículo 19.– Ubicación, Fechas y Horario.**

La venta ambulante en el municipio de Palazuelos de Eresma sólo podrá realizarse en los lugares, fechas y horas que a continuación se indican para cada una de las modalidades:

**1. Mercado Periódico:**

<b>BARRIO</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>
Palazuelos de Eresma	Plaza de Arriba	lunes	De 08,00 15,00 horas.
Tabanera del Monte	Plaza de La Fuente	viernes	De 08,00 15,00 horas.
Santa María de Robledo: – Parque Robledo – Carrascalejo	Calle La Granja Calle Los Pinos	sábados miércoles	De 08,00 15,00 horas





Los días festivos o feriados no habrá venta ambulante.

**B. Puestos feriales y similares:** los que se determinen por Decreto de Alcaldía.

**Artículo 20.– Venta ambulante en vehículos con carácter itinerante.**

La localización, gestión, funcionamiento, plazo de autorización y bases para acceder a la Venta Ambulante en vehículos con carácter itinerante serán aprobados por la Alcaldía.

Los vehículos utilizados para el Comercio Itinerante deberán cumplir todos los requisitos regulados en Capítulo III- Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Capítulo IV- Condiciones Higiénico-Sanitarias.

En el caso de la venta de alimentos se ajustará a las reglamentaciones técnico-sanitarias.

**Artículo 21.– Venta Ambulante en Festejos y Fiestas.**

El ejercicio de la Venta Ambulante en Festejos y Fiestas será aquella venta no sedentaria realizada en espacios o recintos destinados, con carácter no permanente, a la celebración de Fiestas Populares.

Quedan excluidas de este Régimen todas las actividades lúdicas o de servicios como espectáculos, hostelería y restauración, que habrán de regirse por su normativa específica.

**Artículo 22.– Inspecciones.**

De conformidad con las labores de coordinación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuidas por el artículo 24 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

**Artículo 23.– Régimen Sancionador.**

1 – Corresponde al Alcalde-Presidente la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que se pudieran iniciar por contravenir lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente y, en especial, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como en la Ley 14/1986, General de Sanidad o normas que modifiquen o complementen o sustituyan a las anteriores.

2 – La tramitación y resolución del Procedimiento Sancionador se ajustará al Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme los Principios dispuestos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran dilucidarse.

**Artículo 24.– Infracciones.**

Las infracciones se clasifican en:

1. Infracciones leves:

- a. Incumplir el horario autorizado.
- b. El empleo de todo tipo de dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.
- c. No tener expuesta al público, en lugar visible, la autorización municipal.
- d. No exhibir los precios de venta al público de las mercancías.





- e. No tener a disposición de los consumidores y usuarios las hojas de reclamación.
- f. No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.
- g. La venta de productos o artículos distintos a los autorizados.
- h. No disponer los residuos generados en las condiciones exigidas por los servicios municipales.
- i. Cualquier otra sanción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

**2. Infracciones graves:**

- a. Ejercer la actividad sin autorización municipal
- b. La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- c. Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio del Comercio Ambulante.
- d. El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.
- e. No estar al corriente del pago de las tasas municipales para la instalación del puesto.
- f. Incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias.
- g. La negativa a suministrar información a la autoridad municipal, funcionarios y agentes en cumplimiento de sus funciones.
- h. La reincidencia en infracciones leves. Se entiende que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**3. Infracciones muy graves:**

- a. La reincidencia en infracciones graves. Se entiende que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes.

**Artículo 25.– Sanciones.****1.– Las sanciones aplicables serán las siguientes:**

- a. Por infracciones leves, multa de hasta 750 euros
- b. Por infracciones graves, multa de 751 euros hasta 1.500 euros
- c. Por infracciones muy graves, multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros

**2.– Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:**

- Volumen de facturación al que afecte.
- Cuantía del beneficio obtenido.
- Grado de intencionalidad.
- Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- Naturaleza de los perjuicios causados.

3.– Será compatible con la sanción el decomiso de la mercancía no autorizada, así como el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificada que pudiera entrañar riesgo para el consumidor.





**Artículo 26.– Prescripción y Caducidad.**

1.– La prescripción de las infracciones y sanciones contempladas en esta Ordenanza será la establecida en la ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

2.– Se producirá la caducidad del procedimiento al año de haberse iniciado éste sin que hubiese recaído la resolución sancionadora.

**Artículo 27.– Otros gastos.**

1.– Serán por cuenta del infractor, sin que tengan la consideración de sanción, los gastos que se originen derivados del transporte, distribución, almacenaje y/o destrucción de la mercancía decomisada, así como cualquier otro que genere dicho género.

2.– En cuanto a los productos perecederos, será la propia naturaleza de los mismos los que determinan los plazos de depósito y destrucción, no pudiendo ir más allá del propio tiempo de caducidad. Estos productos podrán ser destruidos o darle el destino que se considere conveniente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza de Venta Ambulante aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de 29 de diciembre de 2009.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 5º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I****MODELO NORMALIZADO AUTORIZACIÓN  
PERMISO MUNICIPAL VENTA AMBULANTE**

NOMBRE TITULAR	D.N.I.	PRODUCTO	Fecha Concesión	Fecha validez
UBICACIÓN	DÍA VENTA	HORARIO	M <sup>2</sup> OCUPADOS	

Palazuelos de Eresma, .... De ..... de 2.....

Vº. Bº.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo. ....



**19.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE LOS QUE ENTIENDA ESTE AYUNTAMIENTO.****Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133-2º) y 144 de la Constitución Española y el 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la TASA que anteriormente se indica, que se regirá por los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

**Artículo 2.- Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por un particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias con este Ayuntamiento.

**Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o que en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria (L.G.T.).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

3. En los casos del epígrafe 6º) del Art. 7, son responsables subsidiarios, en su caso, los dueños de las obras, fincas, instalaciones, etc... que son objetos de comprobación e informe por los Servicios Técnicos Municipales.

**Artículo 5.- Exenciones Subjetivas y Bonificaciones.**

1. Estarán exentos de la tasa reguladora de esta ordenanza los expedidos a los Sres. Corporativos cuando se soliciten en/y para el ejercicio de su cargo.

2. Salvo el supuesto establecido en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno por razón de esta Tasa, salvo disposición con rango formal de Ley.

**Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de la resolución recaída.





3. Las cuotas resultantes por aplicación de la Tarifa se incrementarán en el 100 por 100, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivase el devengo.

Para tener este carácter la solicitud ha de ser atendida en el plazo de 10 días hábiles.

#### **Artículo 7.– Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo se estructura en los siguientes epígrafes:

- Epígrafe 1º: Certificaciones e informes de la Alcaldía: .....10,39 €.
- Epígrafe 2º: Copia de documentos o datos: .....10,39 €.
- Epígrafe 3º: Fotocopias A4:..... 0,05 €  
A3: .....0,15 €
- Epígrafe 4º: Certificación de clasificación y/o calificación urbanística: .....25,99 €.
- Epígrafe 5º: Información Urbanística Previa, parcial: .....46,77 €.
- Epígrafe 6º: Información Urbanística Previa, completa (Tipo Cédula Urbanística): .....83,15 €
- Epígrafe 7º: Inspecciones Urbanísticas, mínimo 41,58 € (o en su caso tarifas oficiales del colegio oficial correspondiente).
- Epígrafe 8º: Devolución de I.C.I.O., en el supuesto de no ejecución de la obra, 10 por 100 de su importe.
- Epígrafe 9º: Renovación de licencias: 5 por 100 del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Epígrafe 10º: Fotocopias de documentos fuera de las dependencias municipales (por no disponer de medios técnicos para ello o por superar el número de 50 fotocopias): Importe de la factura emitida por la empresa que realiza el trabajo, incrementado en un 10 por 100 y en una cuota fija de 15,59 euros.

Reglas de aplicación a los anteriores epígrafes:

- Las meras fotocopias, sin intervención administrativa, aunque sea de documentos depositados en este Ayuntamiento se incluirán en el epígrafe 3º.

#### **Artículo 8.– Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del Artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal del oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

#### **Artículo 9.– Declaración e Ingreso.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.





3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### **Artículo 10.– Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. y conservará su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.

## **20.– ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO.**

#### **Artículo 1.– Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civiles en el Ayuntamiento.

#### **Artículo 2.– Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

#### **Artículo 3.– Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4.– Exenciones.**

Dado el carácter de Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

#### **Artículo 5.– Tarifas.**

Las tarifas se ajustarán al siguiente detalle:

- Siempre que la celebración tenga lugar cualquier día de lunes a viernes, no festivo, en horario de 10,00 a 14,00 horas, será de cien euros (100,00 €).
- En otro horario o día, la tarifa será de doscientos euros (200,00 €).

#### **Artículo 6.– Devengo.**

1. El devengo de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, entendiéndose por tal la presentación de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil en el Registro General del Ayuntamiento.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste o desarrolle y no se haga uso de las instalaciones municipales, procederá la devolución del importe correspondiente. El desistimiento de los interesados no será causa bastante a estos efectos.



**Artículo 7.– Gestión.**

1.– La tasa se cobrará mediante autoliquidación y tendrá el carácter de depósito previo.

2.– Los peticionarios del servicio presentarán, junto con la solicitud, resguardo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente. Sin la acreditación del pago no se procederá a la prestación del servicio.

3.– En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento de la cuota tributaria ingresada.

**Artículo 8.– Celebración de las ceremonias.**

La ceremonia podrá realizarse en el Salón de Plenos del Ayuntamiento o en otro espacio público municipal, si así se solicitara y autorizará, siempre en horario de 10,00 a 20,00 horas y sujeta a la disponibilidad de la persona encargada de celebrarlo.

**Artículo 9.– Infracciones y Sanciones.**

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

No será de aplicación esta Ordenanza a aquellos expedientes que hayan instado su tramitación con anterioridad a su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 5.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2024, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el BOP.

**21.– ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE RESERVA DE VÍA PÚBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS.****Artículo 1.– Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.a, 22.2.d, 49 y 70 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 55 a 57 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la “Ordenanza de reserva de vía pública mediante placa de vado permanente para entrada de vehículos”.

**Artículo 2.– Estacionamiento.**

La reserva de la vía pública, no permite el estacionamiento de vehículos en el espacio reservado, incluso si se tratase de vehículos de propiedad de la persona o entidad titular de la licencia.

**Artículo 3.– Conceptos.**

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.





2. Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos.
3. Entrada en locales, garajes, o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento.
4. Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.
5. Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

**Artículo 4.– Normas de Gestión.**

1.– Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando su situación dentro el Municipio.

2.– Los servicios técnicos de este Ayuntamiento podrán comprobar las autorizaciones con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose o no, las autorizaciones una vez subsanadas las mismas por los solicitantes.

3.– Una vez autorizada la licencia se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.– La placa de vado permanente a instalar en el inmueble del solicitante, junto a la entrada de vehículos, siempre será proporcionada por el Ayuntamiento, quedando comprometido el titular de la licencia a mantener en buen estado la misma, reponiéndola por su cuenta en caso de deterioro.

La retirada de la placa se realizará por la declaración de baja, siendo imprescindible la presentación de la placa para su tramitación, o por revocación de la autorización otorgada, debiendo el solicitante permitir su retirada a los encargados del Ayuntamiento.

5.– No se otorgará más de una autorización o licencia de reserva de vía pública por parcela o edificio.

Se podrá otorgar una autorización o licencia complementaria a las parcelas o edificios con más de una fachada a vía pública y en los que se ubiquen actividades económicas en ejercicio, quedando, automáticamente sin efectos, con el cese de la actividad.

Las autorizaciones no podrán ser, en ningún caso, en la misma fachada.

**Artículo 5.– TARIFAS.**

La presente autorización no está sujeta a tarifa alguna.

La placa de vado permanente será proporcionada por el Ayuntamiento previo pago del coste correspondiente a la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza o reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.



**22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y TAMBIÉN DE LOS ABANDONADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.****Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de los del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 399/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece con la exacción de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y el depósito o estancia de vehículos en locales municipales, y además para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las vías públicas, además de un atentado contra la estética de los lugares afectados, se llevará a cabo, con respecto a los mismos, siempre que de sus signos externos, tiempo de estacionamiento y otras circunstancias, pudiera deducirse su abandono, las actuaciones previstas en los artículos siguientes, que también se ejecutarán respecto a los vehículos depositados por las demás causas que señala el Código de la Circulación.

**Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que se desarrolla reglamentariamente en esta Ordenanza.

Los vehículos serán inmovilizados, mediante la colocación por los Agentes de la Autoridad de aparato inmovilizador, cuando de la utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes; en los casos en que el conductor se negare a efectuar las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por alcohol y cuando no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas hasta que se logre la identificación de su conductor.

Constituye el hecho imponible de la tasa por depósito de vehículos, la utilización del dominio público y el servicio de custodia, mediante estancia o depósito de vehículos en locales de propiedad municipal, de los vehículos retirados por infracción a las normas de circulación y los que lo fueren por mandato judicial o por cualquier otra causa, con independencia de la actividad de retirada.

Procederá la retirada de vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

- a. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- b. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del vehículo.
- c. Cuando inmovilizado el vehículo se mantuvieren las circunstancias que motivaron la inmovilización por más de tres horas.
- d. Cuando inmovilizado el vehículo en aplicación del artículo 67.1 del R.D. Legislativo 339/1990, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e. Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- f. Cuando el vehículo se encuentre en lugar prohibido, sin conductor.
- g. Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con disco municipal de prohibición de aparcamiento.







- h. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en espacios reservados para los de transporte público debidamente señalizados y delimitados o cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancia, Bomberos y Policía.
- i. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un emplazamiento tal que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- j. Cuando el vehículo se encuentre en cualquier situación en que manifiestamente se obstruya la circulación de forma grave.
- k. Cuando el vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo y las condiciones que, racionalmente permitan presumir su abandono.
- l. Cuando por la situación del vehículo pueda deteriorarse el patrimonio público.
- m. Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con placa municipal de vado permanente.
- n. Aparcar vehículos de 4 ó más ruedas en espacios reservados a vehículos de 2 ruedas.”

**Artículo 3.– Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que figuran como titulares de los vehículos en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 4.– Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.– Sobre los vehículos abandonados.**

Los empleados municipales encargados de la vigilancia del tráfico que encuentren en las vías públicas municipales o en terrenos adyacentes un vehículo o restos de un vehículo abandonado lo comunicarán al alcalde, que ordenará:

- a) Que sea retirado de la vía pública por la grúa municipal, disponiendo su depósito en el lugar a que se refiere el artículo 2, todo ello sin perjuicio de que los agentes apliquen las medidas preventivas en los artículos 63, 229 y 292 del Código de Circulación cuando concurren las circunstancias determinadas en los mismos.
- b) Que se curse oficio a la Jefatura de Tráfico de la provincial en que esté matriculado el vehículo, si se conoce por la placa o por la documentación del mismo, para que comunique nombre, apellidos y domicilio del titular.
- c) Que una vez conocido, se requiera al titular del vehículo para que se haga cargo del mismo o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciese se procederá a la ejecución por la vía administrativa de apremio.

**Artículo 6.– Base Imponible y Cuota tributaria.**

Constituye la base imponible de esta tasa el vehículo, en función de sus características y el tiempo de permanencia en los depósitos municipales.





Se aplicarán las siguientes tarifas:

a. Inmovilización:

- Automóviles ..... 39,41 €
- Camiones ..... 78,79 €

b. Traslado a depósito:

- Motocicletas ..... 30,20 €
- Motocarros ..... 39,41 €
- Automóviles ..... 114,25 €

En los traslados a depósito de vehículos de características o dimensiones especiales, para cuya retirada resulte preciso contratar el servicio con empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa contratada.

c. Estancias día:

- Motocicletas ..... 2,64 €
- Automóviles ..... 6,58 €
- Camiones ..... 9,19 €

**Artículo 7.– Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

**Artículo 8.– Devengo.**

Se devenga la tasa por inmovilización y retirada de vehículos y nace la obligación de contribuir, desde el comienzo de la intervención de los Empleados Municipales en las operaciones de inmovilización o retirada del vehículo. Cuando se interrumpiere la actividad de los mismos por la comparecencia del interesado que adoptare las medidas convenientes para evitar la situación que motiva la retirada, se devengará el 50 % de las tarifas antes indicadas.

Se devenga la tasa por depósito o estancia y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo en el local municipal.

**Artículo 9.– Sobre vehículos abandonados.**

A los coches abandonados, les será aplicados la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos Sólidos Urbanos.

**Artículo 10.– Vehículos presumiblemente no abandonados.**

Siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultaren desconocidos, pero sin que pueda deducirse su abandono, sino su extravío, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, publicándose el hallazgo por la Alcaldía dos domingos consecutivos.

**Artículo 11.– Procedimiento.**

El vehículo se venderá en pública subasta cuando hayan transcurrido ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, como dispone el párrafo tercero del artículo 615 del Código Civil, cuando habida cuenta de su conservación y valor, los gastos de depósito lo disminuyan notablemente.

El importe de lo obtenido en la subasta se contabilizará como depósito en la contabilidad municipal hasta que, transcurridos dos años sin haberse presentado el titular del vehículo, se ingrese, si procede, en la partida de imprevistos del presupuesto municipal.



**Artículo 12.– Gestión e Ingreso.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, los Agentes Municipales de la circulación procederán a inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2.º de esta ordenanza.

Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto, previamente, satisfará las tasas establecidas, en el artículo 6º. De la presente ordenanza, así como el importe de las multas que le hubieren sido impuestas al titular del vehículo.

La entrega o retirada de los vehículos depositados, por cualquiera de las causas referidas en el artículo 2.º anterior, a quienes lo demanden legítimamente, exigirá el pago íntegro de las tasas devengadas y, de no hacerse efectivo, el vehículo permanecerá en el depósito y continuarán devengándose las tasas.

**Artículo 13.– Supuestos de No Sujeción.**

Los propietarios de los vehículos inmovilizados o depositados que justifiquen que los mismos les fueron robados, lo que acreditarán mediante copia fidedigna de la denuncia presentada en su día ante la autoridad competente, solicitarán la anulación de los cargos que se les hubiere hecho con ocasión de la inmovilización, traslado o depósito del vehículo a lo que se procederá una vez acreditados en el expediente los extremos anteriores.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza modificada entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.

**23.– ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN****Artículo 1.– Fundamento y Objeto**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.– Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar como aspirantes en pruebas de acceso o promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.



**Artículo 3.– Sujeto Pasivo**

Serán sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior, excepto aquellas cuya solicitud sea para contratos temporales inferiores a un año de duración.

**Artículo 4.– Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.– Cuota Tributaria**

<b>GRUPO, CUERPO O ESCALA</b>	<b>A1-1</b>	<b>A2-2</b>	<b>B-2</b>	<b>C1-3</b>	<b>C2-4</b>	<b>D, E Y OTROS-5 y otros</b>
FUNCIONARIOS y LABORAL FIJO	30,00 €	22,00 €	19,00 €	15,00 €	11,00 €	9,00 €
INTERINOS, LABORAL TEMPORAL Y BOLSAS	15,00 €	11,00 €	10,00 €	8,00 €	6,00 €	5,00 €

**Artículo 6.– Exenciones**

Estarán exentas del pago de la tasa:

**1.– Las personas con discapacidad igual o superior al 33 %.**

En este caso será exigible tener reconocida una discapacidad igual o superior al 33%, así como que la misma permita desempeñar las funciones de la plaza a la que se opte. Este extremo deberá quedar acreditado por medio de la documentación emitida en tal sentido por el organismo de la Administración competente.

**2.– Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior** a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública estatal en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

**3.– Las víctimas del terrorismo**, entendiéndose por tales, a los efectos regulados en el presente artículo, las personas que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y así lo acrediten mediante sentencia judicial firme o en virtud de resolución administrativa por la que se reconozca tal condición, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, el cónyuge del fallecido y los hijos de los heridos y fallecidos.



**4.– Las víctimas de violencia de género.**

Para la aplicación de esta reducción, el sujeto pasivo deberá aportar resolución judicial u orden de protección dictada a favor de la víctima o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la orden de protección, o cualquier otra documentación acreditativa de tal condición, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

**5.– Miembros de familias monoparentales.**

Para la aplicación de esta reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar la pertenencia a una familia monoparental mediante alguno de los siguientes documentos:

- Libro de Familia en el que conste un único progenitor y los hijos del mismo, o documento acreditativo equivalente.
- Libro de Familia en donde consten los hijos y certificado de defunción del otro cónyuge en caso de viudedad, o documento acreditativo equivalente.
- Libro de Familia en donde consten los hijos y sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, o de relaciones paterno-filiales, siempre y cuando no se establezcan en la misma pensiones compensatorias o de alimentos, o, habiéndose establecido se acredite el impago de las mismas mediante sentencia, denuncia o demanda, o documento acreditativo equivalente.

En todo caso, se deberá aportar Certificado o Volante de empadronamiento familiar que acredite la no convivencia con otro progenitor o pareja de progenitor (matrimonial o de hecho), cuando no esté empadronado en el municipio, en caso contrario, se aportará de oficio por el Ayuntamiento.

6.– Con el fin de favorecer la protección a las familias numerosas se establecen las siguientes bonificaciones para las personas pertenecientes a las mismas:

- a) Aspirantes pertenecientes a familias numerosas de categoría especial: 75%.
- b) Aspirantes pertenecientes a familias numerosas de categoría general: 50%.

El reconocimiento de tales condiciones deberá ser acreditado fehacientemente mediante certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Administración competente.

**Artículo 7.– Devengo**

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, las plazas que se oferten.

**Artículo 8.– Normas de Gestión**

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

2. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.





3. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada. En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Procederá, asimismo, la devolución cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes o cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de convocatoria. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado.

#### **Artículo 9.– Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 10.– Legislación Aplicable**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 31 de mayo de 2022, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **24.– ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.**

#### **Artículo 1.– Objeto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

#### **Artículo 2.– Obligados al pago.**

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios o utilicen las instalaciones deportivas municipales.

2. Estarán exentos del precio público por la utilización de las instalaciones deportivas:

- La utilización de instalaciones deportivas, por el propio Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma para la realización de actividades de su competencia.
- Los/as deportistas que se hayan visto beneficiados por alguna beca o ayuda municipal, únicamente en aquellas instalaciones deportivas municipales necesarias para la práctica del deporte en el que destaca y por el que se le concede la ayuda.







- Las asociaciones o entidades que se hayan visto beneficiadas por alguna subvención o ayuda municipal, únicamente en aquellas instalaciones deportivas municipales necesarias para el desarrollo de las actividades o proyectos por el que se le concede la ayuda.

3. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, por acuerdo del órgano competente, en las utilizations de las instalaciones deportivas municipales el pago del precio público correspondiente podrá estar sujeto a una bonificación de hasta el 100 por 100 en los siguientes casos:

- Entidades que tengan suscritos convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.
- Entidades que tengan suscritos convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma para el desarrollo de escuelas deportivas en las instalaciones deportivas municipales para la utilización de los espacios deportivos para el desarrollo de las actuaciones necesarias para la preparación de la actividad.
- Federaciones Deportivas y/o Clubs Deportivos
- Centros escolares y universitarios
- Otras Administraciones Públicas

4. Excepcionalmente, mediante resolución de la Alcaldía podrá aplicarse una bonificación de hasta el 100 por 100 del precio público establecido, cuando la actividad organizada por una persona física o jurídica sea o no deportiva, tenga carácter social, benéfico o de interés público, y sea no lucrativa. Dicha decisión deberá ser motivada.

Para su tramitación el/la organizador/a, deberá presentar la correspondiente solicitud junto con una memoria justificativa del objeto y carácter de la actividad.

No se considera lucrativa, aquella actividad para la cual se exija una cuota simbólica de inscripción.

5. Para la obtención de las bonificaciones previstas se deberá estarse al corriente de obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

6. En el caso de que se produzcan gastos adicionales asociados al uso de los respectivos servicios o utilización de las instalaciones deportivas municipales, estos podrán ser repercutidos al usuario o beneficiario que los genere.

7. En el caso de desistimiento de la petición, podrá solicitar la devolución de la cuota satisfecha, siempre que formule su petición formalmente en el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y lo haga, al menos, con cinco días hábiles de anticipo. A estos efectos, le será devuelto el importe satisfecho minorado por los gastos, ocasionados en su caso, por su tramitación.

### **Artículo 3.– Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

#### **I) CAMPO DE FÚTBOL “LA MINA”**

1.– Utilización colectiva

A) Campo completo.

- a) Entrenamiento .....35,24 € por hora o fracción
- b) Partido de competición .....70,53 € por hora o fracción





**B) Medio Campo.**

- a) Entrenamiento .....22,57 € por hora o fracción  
 b) Partido de competición .....45,82 € por hora o fracción

C) Utilización de iluminación eléctrica .....16,32 € por hora o fracción

**II) PISTAS DE TENIS**

- 1.– Utilización sin luz eléctrica .....2,68 € por hora o fracción.  
 2.– Utilización con luz eléctrica .....4,04 € por hora o fracción.

**III.– PABELLÓN POLIDEPORTIVO:**

INSTALACIÓN	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO	ILUMINACIÓN	
			Total (9 I)	Parcial (5 I)
Polideportivo	30,16 €/h	48,26 €/h	12,06 €/h	7,24 €/h
Frontón	6,03 €/h	12,06 €/h	11,82 €/h	7,24 €/h
Rocódromo	6,03 €/h por usuario	7,24 €/h por usuario		7,24 €/h
Local Almacén	1,82 €/día			
Otras Actividades	180,96 €/h			

**IV.– NORMAS COMUNES A LOS APARTADOS I, II y III.**

Cualquier fracción de tiempo inferior a ¼ de hora, se liquidará por el importe correspondiente a ese ¼ de hora.

Para que las tarifas correspondientes a los empadronados en este municipio sean de aplicación es necesario que, al menos, el 50 por 100 de los usuarios de la instalación justifiquen esa condición.

**V.– PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES**

Publicidad (Coste instalación a su cuenta y supervisión municipal)	Regular o permanente.	Puntual o provisional.
		84,45 € m <sup>2</sup> y año

**Artículo 4.– Devengo.**

El precio público se devengará:

- En la utilización de instalaciones, con anterioridad a la entrada a las mismas.
- En los distintos servicios o actividades, en el momento de la inscripción.

**Artículo 5.– Sobre el Recinto.**

Está prohibido en todo el recinto:

- Introducir perros u otros animales.
- La presencia de bicicletas, patines, o monopatines...
- Los recipientes de vidrio.
- Jugar con pelotas o balones, salvo en las pistas polideportivas con su permiso correspondiente.
- Escupir o derramar líquidos de cualquier naturaleza.





f) Comer en el interior de los vestuarios y en las zonas de juegos y alrededores (3 metros en el campo de césped).

g) Arrojar al suelo o abandonar cualquier tipo de desperdicio en la instalación (como chicles, latas, etc.). Deberán hacer uso de las papeleras habilitadas para ello.

Queda expresamente prohibida la realización de actividades que perturben o molesten a los demás usuarios o puedan suponer peligro para elementos de la instalación.

#### **Artículo 6.– Sobre el Campo de Césped Artificial.**

En el espacio de juego y 3 metros alrededor, sólo podrán estar jugadores y técnicos, con la ropa apropiada (los jugadores con ropa deportiva) y el calzado propio de la instalación:

- Zapatillas de fútbol con multitacos de goma.
- Zapatillas de deporte (suela de goma) inclusive los técnicos.

En este espacio está terminantemente prohibido:

- Fumar.
- Comer pipas, frutos secos, etc....
- Recipientes de vidrio.

Sólo se podrá acceder al espacio próximo al campo (NO AL CAMPO), zona de calentamiento cinco minutos antes del tiempo contratado.

El alquiler de la instalación por un tiempo y horario determinado, conlleva dejarla libre en el momento de finalizar el mismo.

Los acompañantes de los equipos no podrán estar en la zona de juego ni 3 metros alrededor.

#### **Artículo 7.– Infracciones y sanciones.**

Constituyen infracciones graves:

- a) La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas o de recreo.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto.
- c) La utilización de las instalaciones deportivas o de recreo para fines distintos a los previstos en la autorización.
- d) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.
- e) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la autorización.

Las infracciones reguladas en el apartado anterior serán sancionadas con multas, que oscilarán entre los 6,00 € y 150,00 €, dependiendo de la intencionalidad o negligencia del infractor y de la gravedad de la infracción cometida.

En todo caso, persiste la obligación de abonar el importe del precio público que corresponda.

La infracción regulada en el apartado a) del presente artículo dará lugar a la obligación de reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como la imposibilidad de utilizar cualquier instalación deportiva municipal durante un año desde la comisión de la infracción.

Si los daños fuesen irreparables, la indemnización a que se refiere el párrafo precedente consistirá en una suma de dinero igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados de forma irreparable.



**Artículo 8.– Responsables.**

En el caso de personas que sean menores de edad o incapacitados, serán responsables sus padres o tutores.

En el caso de personas jurídicas, serán responsables sus representantes legales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 3.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza, entró en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**25.– ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE PÁDEL MUNICIPALES.****ARTÍCULO 1.– NATURALEZA.**

El recurso cuyo establecimiento y fijación se regula en la presente Ordenanza tiene la naturaleza de Precio Público, en base a lo dispuesto en el artículo 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2.– HECHO IMPONIBLE.**

Consiste el hecho imponible del Precio Público de las Pistas Municipales de Pádel, de acuerdo con las tarifas establecidas y con respecto a las normas y horarios igualmente establecidos.

**ARTÍCULO 3.– OBLIGADOS AL PAGO.**

Estarán obligados al pago quienes reciban los servicios o reserven para su uso exclusivo la pista municipal de pádel, devengándose la cuota desde que se efectúe la reserva de utilización o desde que se solicite cada uno de los servicios. La utilización de las instalaciones y prestación de los servicios estará condicionada al pago previo del precio público.

El sujeto pasivo está obligado a estar identificado hasta la salida de la pista de pádel. Podrá ser requerida dicha identificación durante el desarrollo de la actividad por el personal responsable de la instalación, así como la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 4.– PRECIO PÚBLICO.**

La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será fijada en la siguiente tarifa:

	<b>EMPADRONADOS</b>	<b>NO EMPADRONADOS Y ACTIVIDADES CON ÁNIMO DE LUCRO</b>	<b>LUZ</b>
<b>PARTICULARES</b>	7 €/h	12 €/h	SIN LUZ
<b>PARTICULARES</b>	8 €/h	14 €/h	CON LUZ
<b>PROFESIONALES Y/O ENTIDADES *</b>		12 €/h	SIN LUZ
		14 €/h	CON LUZ

\*Que impartan clases o cualquier otro uso distinto al de un particular.





Dichos precios se refieren al uso por un máximo de cuatro personas simultáneamente. En el caso de que las pistas sean utilizadas por más de cuatro personas, el precio a aplicar será el resultado de multiplicar por dos el precio correspondiente según la anterior tabla.

Para que las tarifas correspondientes a los empadronados en este municipio sean de aplicación es necesario que, al menos, el 50 por 100 de los usuarios de la instalación justifiquen esa condición.

A efectos de controlar la efectiva aplicación de la tarifa correspondiente a usuarios empadronados, éstos deberán acreditarse aportando Documento Nacional de Identidad, Carnet de Conducir, o cualquier otro documento oficial que permita constatar esta circunstancia en el Padrón municipal, cuando sean requerido para ello por el empleado municipal.

El tiempo de cada sesión será de una hora. El periodo mínimo fraccionable de tiempo será de media hora.

En el caso de desistimiento de la petición, podrá solicitar la devolución de la cuota satisfecha, siempre que formule su petición formalmente en el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y lo haga, al menos, con dos días hábiles de anticipo. En este caso le será devuelto el importe satisfecho minorado por los gastos ocasionados, (en su caso, como los bancarios), por su tramitación.

Se exceptúan las devoluciones tramitadas a través de la APP.

#### **ARTÍCULO 5.- INFRACCIONES.**

Los usuarios serán responsables de los desperfectos ocasionados pudiendo imponerse sanciones conforme a la normativa legal y lo previsto en esta Ordenanza.

Si por parte del personal encargado de la instalación se observasen conductas contrarias a lo establecido en esta Ordenanza, conductas que afecten al buen orden o que causen o puedan causar daños a la instalación, el material alquilado o a otras personas, la persona responsable será conminada a abandonar el recinto.

Tendrán la consideración de infracción el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, de conformidad con lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tipificándose como muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- El acceso ilegal a las instalaciones.
- La perturbación relevante que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al normal desarrollo de las actividades deportivas, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- El impedimento del uso de las instalaciones a los demás usuarios.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.
- El deterioro grave y relevante de las instalaciones.

Son infracciones graves las que supongan daños en instalaciones distintas de las enumeradas en el apartado anterior.

Son infracciones leves cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza que no puedan calificarse como grave o muy grave. En particular, la falsedad en su condición de empadronado cuando no lo sea.

#### **ARTÍCULO 6.- SANCIONES.**

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 hasta 750,00 euros.





Junto con las anteriores sanciones pecuniarias se podrá imponer, además, como sanción, la prohibición de utilizar las instalaciones por tiempo de hasta 3 meses por infracciones leves y de hasta 6 meses para las graves. Para infracciones muy graves se podrá imponer la sanción de prohibición definitiva de uso de las pistas, perdiéndose la condición de usuario.

#### **ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Para la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones descritas se tramitará el correspondiente expediente sancionador, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre.

#### **ARTÍCULO 8.- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

La imposición de las sanciones que proceda será independiente y compatible con la exigencia por el Ayuntamiento de la responsabilidad que corresponda a los usuarios por los daños y perjuicios causados en las instalaciones.

#### **ARTÍCULO 9.- CONVENIOS.**

Se podrán establecer convenios con Entidades privadas o de derecho público a propuesta de la Concejalía de Deportes y con la aprobación del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma por la prestación de servicios, para el uso de las instalaciones municipales y/o para otros fines.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

### **26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES.**

#### **PREÁMBULO**

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por la Utilización de los Locales Municipales, gestionados por el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

#### **CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y OBJETO**

##### **Artículo 1.-**

Tendrán la consideración de Precio Público el uso y la utilización de los locales municipales.

##### **Artículo 2.- Obligación a Contribuir.**

1.- Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, toda aquella entidad pública o privada y los ciudadanos que soliciten y lleven a efecto la utilización de los locales, según las tarifas que resulten de aplicación en cada supuesto.





2.– Dicha utilización se llevará a efecto conforme a la planificación que, para el uso de los locales y programas específicos, objeto de la presente ordenanza, realice el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

3.– El obligado al pago deberá:

- A) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan, para cada precio público.
- B) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- C) Declarar el domicilio: A todos los efectos se considerará subsistente el último domicilio consignado en cualquier documento presentado ante este Ayuntamiento.

### **Artículo 3.– Tarifas y Fianzas**

**A.– Hecho imponible.** Utilización de locales para la realización de cursos, Talleres, etc., con ánimo de lucro.

Se entiende que existe ánimo de lucro cuando el obligado al pago del precio público solicite la utilización de locales municipales, para la realización de actividades por las cuales exija cualquier tipo de contraprestación, dineraria o en especie.

#### **B.– Tarifas.**

- 1. – Salas municipales grandes (más de 15 personas): 12,37 euros/hora o fracción.
- 2. – Salas municipales pequeñas (menos de 15 personas) 6,25 euros/hora o fracción.

#### **C.– Fianzas.**

Se podrá exigir una fianza por cuantía de 177,24 euros, y hasta 1.417,84 euros, por el uso de cualquiera de los locales del Ayuntamiento, dependiendo del riesgo estimado de la actividad a desarrollar.

Dicha fianza será devuelta una vez comprobado que no se hayan ocasionado daños o desperfectos en los locales.

En el supuesto de que se produjeran desperfectos o daños debidos a la inadecuada utilización de estos locales, técnicos competentes evaluarán los daños, retrayéndose su importe de la fianza depositada si fuera suficiente y, en su defecto, se le exigirá que abone la diferencia, hasta el valor total de la indemnización, aspecto este, al que se comprometerán por escrito en la solicitud de uso del local en cuestión.

El importe del precio público deberá ser ingresado en las Entidades Bancarias colaboradoras mediante autoliquidación.

### **Artículo 4.– Preferencia de Uso**

Por lo que respecta a la preferencia de uso de los locales se habrá de tener en cuenta la siguiente escala:

- 1.– Actividades propias del Ayuntamiento.
- 2.– Actividades de otras Entidades Públicas.
- 3.– Actividades privadas sin ánimo de lucro.
- 4.– Actividades privadas con ánimo de lucro.



**Artículo 5.– Exenciones y Bonificaciones**

1. Estarán exentas del pago de precios públicos:

- Toda aquella actividad que organice el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.
- El uso de dichos locales para la celebración de asambleas y juntas que soliciten las comunidades de vecinos, y Juntas de Compensación, en ambos casos de inmuebles sitos en el municipio.
- Las asociaciones o entidades que se hayan visto beneficiadas por alguna subvención o ayuda municipal, únicamente en aquellas dependencias municipales necesarias para el desarrollo de las actividades o proyectos por el que se le concede la ayuda.

2. No obstante lo previsto anteriormente, por acuerdo del órgano competente, en las utilidades de los locales municipales el pago del precio público correspondiente podrá estar sujeto a una bonificación de hasta el 100 por 100 en los siguientes casos:

- Entidades que tengan suscritos convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.
- Otras Administraciones Públicas.

3. Excepcionalmente, mediante resolución de la Alcaldía podrá aplicarse una bonificación de hasta el 100 por 100 del precio público establecido, cuando la actividad organizada por una persona física o jurídica tenga carácter social, benéfico o de interés público, y sea no lucrativa. Dicha decisión deberá ser motivada.

Para su tramitación el/la organizador/a, deberá presentar la correspondiente solicitud junto con una memoria justificativa del objeto y carácter de la actividad.

No se considera lucrativa, aquella actividad para la cual se exija una cuota simbólica de inscripción.

4. Para la obtención de las bonificaciones previstas se deberá estarse al corriente de obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

5. En el caso de que se produzcan gastos adicionales asociados a la cesión de espacios, estos podrán ser repercutidos al cesionario que los genere.

**Artículo 6.– Pago**

El abono del precio público correspondiente se efectuará una vez otorgada la autorización de la solicitud del uso de cualquier local o servicio, siendo preceptivo haber satisfecho el mismo para el inicio de la actividad.

Cuando el uso sea por dos o más meses, el sujeto pasivo podrá solicitar el fraccionamiento del pago por meses naturales.

En el caso de desistimiento de la petición, podrá solicitar la devolución de la cuota satisfecha, siempre que formule su petición formalmente en el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y lo haga, al menos, con cinco días hábiles de anticipo. A estos efectos, le será devuelto el importe satisfecho minorado por los gastos, ocasionados en su caso, por su tramitación.

**Artículo 7.– Solicitudes**

Los interesados deberán solicitar, con cinco días hábiles de antelación, la autorización para la actividad a desarrollar, debiendo rellenar impreso de solicitud oficial que será facilitado en el Ayuntamiento, el cual contendrá los datos referentes al tipo de actividad para la cual se solicita su utilización, horarios, asistentes y otras circunstancias.

En casos puntuales o de urgencia, el plazo de solicitud podrá ser menor, aunque siempre estará condicionado al tiempo mínimo de resolución de la autorización.







El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, contestará la solicitud admitiendo o denegando la misma en el plazo de cinco días hábiles.

La concesión del uso de instalaciones contempladas en esta Ordenanza podrá ser suspendida cuando, por causas de fuerza mayor, fuese requerida su ocupación por usuario preferente, atendiendo el orden que establece el artículo 4.º. A tal efecto, deberá comunicarse al autorizado con una antelación mínima de 3 días.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las tarifas previstas en el artículo 3º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2024, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 30 de septiembre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el BOP.

### **27.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DE LOCALES MUNICIPALES PARA EVENTOS PRIVADOS**

#### **Artículo 1.-**

De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a esta Entidad, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por utilización privativa de Instalaciones Municipales para eventos privados.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización privativa para actividades lúdico-privadas de las instalaciones indicadas, en los términos establecidos en el "REGLAMENTO REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DE LOCALES MUNICIPALES PARA EVENTOS PRIVADOS", así como en la presente ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

#### **Artículo 3.- Obligados tributarios.**

Estarán obligados al pago de los Precios Públicos regulados en este Texto Regulador quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.

#### **Artículo 4.- Tarifas.**

La cuantía del Precio Público se ajusta a las tarifas que se indican a continuación, las cuales se aplicaran a las siguientes instalaciones:

- Centro Social de Tabanera del Monte.
- Centro Social de Robledo.





<b>Horario de 11,00 a 17,00 horas.</b>	<b>Horario de 18,00 a 24,00 horas.</b>	<b>Horario de 11,00 a 24,00 horas.</b>
90 €	90 €	160,00 €

**Artículo 5.– Fianza.**

El importe de la fianza será de cien (100,00) euros y será devuelta una vez finalizado el plazo de uso del local y comprobado el correcto estado del mismo, sin necesidad de solicitud, a tal efecto deberán designar al solicitar el uso local un número de cuenta en el que hacer efectiva la devolución.

Si el importe de la fianza no cubriera el importe de los desperfectos ocasionados se requerirá al solicitante para que proceda a su reparación en el plazo que en cada caso se determine, si no lo hiciera, procederá a exigir la diferencia conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, para la ejecución subsidiaria.

El Importe de la fianza será retenido en caso de no uso del local por causa no imputable al Ayuntamiento, y que no haya sido notificado con una antelación mínima de 15 días a la fecha de uso concedida, salvo causa justificada de fuerza mayor así apreciada por el Alcalde o Concejal en quien delegue.

Así mismo, el importe de la fianza será incautado en los siguientes supuestos:

- Quejas por ruidos, molestias o perturbación de la convivencia, ocasionadas como consecuencia del uso del local recibidas en el Ayuntamiento, con independencia de que se instruya o no expediente sancionador y de la consecuente tipificación de la infracción.
- Comisión de Infracciones graves o muy graves, según lo establecido en el “Reglamento regulador de la utilización temporal o esporádica de locales municipales para eventos privados”

**Artículo 6.– Infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones que se puedan derivar del incumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza, se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de la Inspección de los Ingresos Locales en vigor en este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**28.– ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PISCINA MUNICIPAL DESCUBIERTA.**

	<b>ENTRADAS</b>	
	<b>LABORABLES</b>	<b>FESTIVOS</b>
<b>NIÑOS</b>	1,90 €	2,30 €
<b>ADULTOS</b>	3,20 €	3,80 €
<b>JUBILADOS</b>	2,30 €	3,00 €





<b>ABONOS</b>				
	<b>15 DÍAS</b>		<b>30 DÍAS</b>	
		<b>FAMILIA NUMEROSA</b>		<b>FAMILIA NUMEROSA</b>
<b>NIÑOS 4-12 años</b>	26,00 €	19,00 €	49,00 €	39,00 €
<b>ADULTOS 13-60 años</b>	41,00 €	33,00 €	78,00 €	63,00 €
<b>JUBILADOS de 61 años en adelante</b>	32,00 €	26,00 €	58,00 €	50,00 €
<b>MENORES 4 AÑOS</b>	<b>GRATIS</b>			

**29.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PRECIO PÚBLICO ESCUELAS DEPORTIVAS.****1. TARIFAS:****A) Usuarios empadronados en Palazuelos de Eresma**

– UNA INSCRIPCIÓN .....	64 €
– DOS INSCRIPCIONES POR FAMILIA .....	115 €
– TRES INSCRIPCIONES POR FAMILIA.....	165 €
– CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA.....	220 €
– MÁS DE CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA .....	260 €

**B) Usuarios no empadronados en Palazuelos de Eresma**

– UNA INSCRIPCIÓN .....	80 €
– DOS INSCRIPCIONES POR FAMILIA .....	150 €
– TRES INSCRIPCIONES POR FAMILIA.....	200 €
– CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA.....	260 €
– MÁS DE CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA .....	320 €

En caso de que por circunstancias sobrevenidas las Escuelas Deportivas no tengan la duración temporal prevista inicialmente se devolverá la parte proporcional de las mismas a los usuarios según corresponda.

**2. BONIFICACIONES**

Si el cabeza de familia estuviera desempleado, inscrito en la oficina de empleo, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre los precios anteriormente relacionados.

**3. EN LA ESCUELA DE PIRAGÜISMO:**

Hay que abonar además las cuotas de federación y club a determinar según categoría del alumno.



**30.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL PROGRAMA DE DEPORTE SOCIAL.****Artículo 1.- Fundamento y Objeto**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece el presente precio público por la prestación de actividades relativas al Programa Deporte Social.

**Artículo 2.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación de la actividad por la Administración municipal.

**Artículo 3.- Obligados al Pago**

Están obligados al pago del precio público regulado en este Acuerdo, quienes se beneficien de los servicios y actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, y en particular las personas que la soliciten.

**Artículo 4.- Responsables**

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria del precio público, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.- Cuantía**

La cuantía del precio público regulado en este Acuerdo será la cantidad establecida en la siguiente tabla de precios:

INSCRIPCIÓN /FAMILIA	EMPADRONAD@S	NO EMPADRONAD@S
1	64 €	80 €
2	115 €	150 €
3	165 €	200 €
4	220 €	260 €
MÁS DE 4	260 €	320 €

**Artículo 6.- Bonificaciones**

- Queda establecida una bonificación del 50 % en el pago del módulo de Gimnasia de Mantenimiento a las personas mayores de 65 años, que así lo soliciten y acrediten.
- Queda establecida una bonificación del 20 % en el pago de la cuantía a las personas que acrediten pertenecer a una familia numerosa de categoría GENERAL.
- Queda establecida una bonificación del 50 % en el pago de la cuantía a las personas que acrediten pertenecer a una familia numerosa de categoría ESPECIAL.
- Queda establecida una bonificación del 75 % en el pago de la cuantía a las personas que certifiquen estar en Riesgo de Exclusión Social

**Artículo 7.- Devengo**

El devengo y la obligación de pago del precio público nacen en el momento en que se presenta la solicitud de inscripción.



**Artículo 8.– Normas de Gestión**

El pago del precio público se efectuará mediante ingreso en la entidad bancaria fijada al efecto, previamente a la formalización de la correspondiente matrícula en el momento de la inscripción para la realización de las actividades, debiendo prestarse el correspondiente justificante de pago.

En el caso de baja voluntaria del usuario o beneficiario en la actividad correspondiente NO cabrá la devolución de la tarifa que correspondiera, a no ser que se tratara de fuerza mayor debidamente justificada.

No se considera fuerza mayor la incompatibilidad de horarios con otras actividades privadas o públicas no promovidas por el ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conducidas o comportamientos de los interesados.

En caso de que por circunstancias sobrevenidas las actividades del Deporte Social no tengan la duración temporal prevista inicialmente se devolverá la parte proporcional de las mismas a los usuarios según corresponda.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

No se admitirá ninguna inscripción que no esté acompañada del justificante de pago.

La actividad está dirigida a personas empadronadas en el municipio. Sólo en el caso de que queden plazas libres, podrán participar personas no empadronadas.

Si el número de solicitudes excede al número de plazas, se efectuará un sorteo entre las solicitudes presentadas.

**Artículo 9.– Modificación**

La modificación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 10.– Legislación Aplicable**

En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo regulador, que fue aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2022, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.



**31.– ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO ESCUELA DE MÚSICA.**

Se fija una tarifa de 25 €, en concepto de matrícula.

ASIGNATURA		EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
INICIACIÓN		40 €	45 €
PREINSTRUMENTO		43 €	48 €
MI INSTRUMENTO 1	- 2 ó 3 alumnos	50 €	58 €
	- 4 o más alumnos	60 €	68 €
Mi INSTRUMENTO + L.M	- 2 ó 3 alumnos	60 €	68 €
	- 4 o más alumnos	70 €	78 €
L.M		30 €	35 €
Talleres		35 €	40 €
Individual 30 min		55 €	60 €
Individual 45 min		80 €	85 €
Individual 60 min		100 €	105 €

**BONIFICACIONES:** Estas tarifas podrán ser bonificadas por la empresa adjudicataria del servicio, en cuyo caso, una vez formalizado el contrato, serán aquellas las que se apliquen, dándose la oportuna publicidad.

**32.– ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DEL USO DE CASETAS A LAS PEÑAS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES, ASÍ COMO DE SU PRECIO PÚBLICO.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma con objeto de favorecer la presencia de las Peñas durante las Fiestas Patronales tiene previsto instalar casetas, como alternativa más adecuada y factible para ello.

Las Peñas son grupos asociativos de carácter festivo y participativo. Se constituyen con la finalidad de contribuir al realce y esplendor de las Fiestas Patronales. Por tanto, sus miembros, deberán colaborar con su esfuerzo personal y colectivo al cumplimiento de este fin, debiendo procurar que los festejos se desarrollen con el mayor orden y brillantez, tratando de evitar actuaciones y comportamientos anormales que puedan enturbiar el feliz desarrollo de la fiesta.

Esta ordenanza cumple con el conjunto de principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en cuanto a los principios de necesidad y eficacia, se vinculan directamente en el hecho de que las Entidades Locales deben atender en su actuación a la protección del interés general.

La necesidad de regulación de esta materia viene determinada por el hecho de que, careciendo de una norma específica, se hace preciso regular los distintos aspectos relativos a la concesión del uso de casetas para las peñas durante la celebración de las fiestas patronales.

Aspectos como la determinación de la naturaleza de bienes adscritos al dominio público y, en consecuencia, a un uso global de la ciudadanía, los procedimientos de reserva de las casetas y la determinación de las normas de uso de las mismas son necesarios para garantizar el buen uso y aprovechamiento de dicho espacio.





En cuanto al principio de proporcionalidad la ordenanza regula los deberes, prohibiciones o limitaciones en el uso de las casetas y establece las sanciones por el incumplimiento de los mismos.

La tipificación de infracciones y sanciones por el Ayuntamiento viene fundamentada en una normativa de ámbito superior. Dicha tipificación tiene apoyo normativo en el artículo 139 de la Ley 7/1985 que atribuye dicha competencia a los entes locales para la “adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos”, pudiendo establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones de acuerdo con los criterios contenidos en la propia Ley.

Se considera que son proporcionadas a los fines pretendidos y ajustadas a los criterios legales.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado puesto que la potestad reglamentaria, se ejerce dentro del marco normativo asignado por el ordenamiento jurídico estatal en base al artículo 128 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en su artículo 128 atribuye la potestad reglamentaria a los órganos de gobierno locales de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Concretamente, la Ley 7/1985 determina en su artículo 25 apartados d) y l) que el Municipio ejercerá como competencias propias en materia de equipamientos de su titularidad y en materia de ocupación del tiempo libre.

En aplicación del principio de transparencia, el texto se somete a las previsiones del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se deberá, para garantizar este principio y con anterioridad a la aprobación definitiva de la Ordenanza, someter el texto a información pública a tenor del artículo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En relación con el principio de eficiencia, destacar que la presente ordenanza no supone cargas administrativas innecesarias o injustificadas.

## **TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1.– Objeto**

La presente normativa tiene por objeto regular el procedimiento de concesión del uso de casetas municipales a las peñas durante las Fiestas Patronales en los distintos barrios de Palazuelos de Eresma, así como el establecimiento de sus precios públicos.

### **Artículo 2.– Definición de Peña.**

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por PEÑA el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho, o bajo una asociación legalmente constituida, que soliciten la concesión del uso de la caseta para punto de encuentro y reunión de los asociados y otras personas con su consentimiento, durante los días de celebración de las fiestas patronales.

### **Artículo 3.– Recinto de Casetas para las Peñas**

Todas las casetas estarán ubicadas en el lugar que previamente determinará el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

La caseta asignada a cada peña se comunicará en el momento de la entrega de llaves.

Las casetas tendrán una zona común delimitada y una zona común abierta.

Todas las casetas entregadas a las peñas tendrán unificada su decoración exterior, estando obligadas a mantener la imagen durante todo el periodo de las Fiestas.





**TÍTULO II.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.****Artículo 4.- Solicitud**

Todas las Peñas interesadas en la concesión de una caseta deberán solicitarla, un (1) mes antes de cada Fiesta Patronal, a través del Registro General del Ayuntamiento, presencialmente o a través de su sede electrónica (<https://palazuelosdeeresma.sedelectronica.es>), mediante impreso de instancia normalizada.

En el modelo de solicitud (ANEXO I) se hará constar expresamente:

- a) La denominación de la peña.
- b) Los datos de las personas responsables, que serán como mínimo cuatro. En caso de menores, se designarán al menos cuatro familiares responsables, mayores de edad.
- c) El número/Identificación de sus integrantes, con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.

Los menores de edad deberán contar con autorización de sus padres o tutores legales, debiendo presentar las Peñas junto a la solicitud MODELO AUTORIZACIÓN PATERNA, ANEXO II, para cada uno de los menores.

Junto con la solicitud, deberá acompañarse, aparte de los anexos indicados, la siguiente documentación:

- 1.- Justificante ingreso del precio público, ciento veinticinco euros (125,00 €), conforme lo dispuesto en el artículo 22.
- 2.- Justificante ingreso de la fianza, cien euros (100,00 €), conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 5.- Fianza**

Las peñas solicitantes están obligadas a presentar una fianza de cien euros (100,00 €) por caseta.

La fianza se devolverá una vez constatado que la caseta municipal no ha sufrido ningún desperfecto, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

La solicitud de devolución se tendrá que hacer por escrito, adjuntando fotocopia del DNI del/de la responsable y rellenando la ficha de terceros que se facilitará por el Ayuntamiento.

**Artículo 6.- Concesión.**

El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma pondrá a disposición de las peñas solicitantes las casetas de las que disponga, sin que exista un compromiso por fiesta.

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, la elección de las peñas adjudicatarias se realizará por riguroso orden de inscripción. Las solicitudes se resolverán en el plazo de diez (10) días, por resolución de la Alcaldía, a propuesta de la Concejalía de Cultura.

A las peñas que no se les hubiera devuelto la fianza en años anteriores por haber protagonizado actos de vandalismo, deterioros, roturas, falta de limpieza, etc., no se les adjudicará caseta en los 2 años siguientes.

Este mismo criterio se seguirá con las Peñas de nueva creación, si más del 50 por 100 de sus integrantes lo eran, anteriormente, de alguna de las descritas en el párrafo anterior.



**TÍTULO III.- NORMAS DE USO DE LA INSTALACIÓN.****Artículo 7.- Naturaleza del Uso Común de la Instalación**

Dado el carácter de bienes de dominio público de los bienes afectos a dichas instalaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y a los efectos de garantizar el uso de éstas de conformidad con dicha naturaleza, facilitando el disfrute por el máximo número de ciudadanos, no podrá ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características, o fundamento, presupongan su utilización con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino. En consecuencia, no se autorizará, la celebración de actos lúdicos de carácter privado dado que, por la extensión de dicho acto, implicaría el uso privativo del recinto.

**Artículo 8.- Entrega de Llaves**

Las llaves se entregarán tres (3) días antes del comienzo oficial de las fiestas y si ese día es festivo, el inmediato anterior, en horario de 9:00 a 14:00, en el lugar donde se encuentran ubicadas las casetas.

Una persona autorizada por el Ayuntamiento y el representante de la peña, el cual se identificará presentando el NIF, comprobarán el estado de la caseta en el momento de la entrega de llaves. En ese instante se firmará un informe donde conste el estado en que se entrega la misma. Las llaves solo se entregarán al representante responsable de la peña, previa identificación con el NIF.

**Artículo 9.- Devolución de Llaves**

Las llaves se devolverán tres (3) días después del último día oficial de las fiestas en el lugar donde se encuentran ubicadas las casetas, en horario de 9:00 a 14:00, donde se comprobará el estado de devolución de la caseta por una persona autorizada por el Ayuntamiento y el representante responsable de la peña. En ese instante se levantará acta del estado en que se devuelve la caseta.

**Artículo 10.- Servicios**

Las casetas que se instalen en el recinto tendrán a su disposición un enganche de luz, desde los dos días anteriores al comienzo oficial de los festejos. Asimismo, se desmontará el sistema eléctrico al día siguiente al de la finalización de las fiestas.

Se pondrá a disposición de los usuarios de las casetas urinarios portátiles

**Artículo 11.- Obligaciones Generales de los Adjudicatarios**

El hecho de formular la solicitud supone por parte de las Peñas la aceptación total de todas las condiciones y obligaciones previstas en esta ordenanza, así como aceptación de las decisiones y las recomendaciones que se pudieran formular por parte del Ayuntamiento.

Los adjudicatarios de las casetas vendrán obligados a cuidar y limpiar las instalaciones y elementos urbanos que existan, comprometiéndose al abono de la diferencia que pueda existir entre la fianza depositada y los daños ocasionados.

Por lo que respecta a las obligaciones derivadas en materia de los residuos que se generen, se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

A efectos de urgencias (médicas, policiales...) la caseta aparecerá identificada por el nombre de la entidad solicitante, figurando en sitio visible el nombre correspondiente a la misma.

Se prohíbe hacer fuego o desarrollar cualquier actividad que pueda poner en riesgo la integridad de las personas o de los bienes.





Se prohíbe, expresamente, taladrar, pintar ni manipular la estructura y paredes de la caseta. De no cumplirse dicha norma el adjudicatario de la caseta abonará los daños ocasionados.

El Ayuntamiento tendrá capacidad para proponer directamente la incoación de expediente sancionador para los casos de incumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en esta ordenanza.

El cierre de la caseta motivado por incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza conllevará la imposibilidad de su renovación en los 2 años siguientes.

#### **Artículo 12.– Obligaciones en Materia de Residuos, Mantenimiento y Limpieza de Espacios Públicos**

Los usuarios de las Peñas, tienen la obligación de depositar todo tipo de residuos que se deriven de la utilización de la caseta y actividad, en las papeleras y contenedores correspondientes.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores y los lugares específicos para ello.

#### **Artículo 13.– Obligaciones en Materia de Ruidos**

Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita y, en todo caso cumplirán los límites de emisión de ruidos previstos en la legislación vigente.

Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de las casetas, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita, y si transcurridas veinticuatro horas persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos y quedará prohibida la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 48 horas, al cabo de las cuales se devolverán, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. La falta de cumplimiento dará lugar a que la retirada se prolongue durante un mes, y la reincidencia al decomiso definitivo de estos elementos.

Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

#### **Artículo 14.– Alteraciones de Orden Público**

Los integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan, en las casetas de la peña o sus alrededores, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de las casetas de peñas de forma provisional. Estas medidas serán dispuestas por la Alcaldía, previa audiencia de los responsables de las peñas.

A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a los dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.



**Artículo 15.– Alcohol, Tabaco y Drogas.**

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

En las peñas constituidas por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las casetas de peñas.

El incumplimiento de estas prohibiciones lleva aparejado el cierre de las casetas de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

**Artículo 16.– Inspección**

Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de las casetas se ajusta a las condiciones establecidas y, siempre que fuera posible, con la asistencia del representante de la Peña correspondiente.

Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

**Artículo 17.– Medidas Cautelares de Seguridad**

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía, la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

**TÍTULO IV.– PRECIO PÚBLICO****Artículo 18.– Fundamento y Objeto**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece un precio público por la concesión del uso de casetas a las peñas durante las fiestas patronales, que se regirá por el presente Acuerdo regulador.

**Artículo 19.– Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este precio público concesión del uso de casetas municipales a las peñas durante las fiestas patronales.

**Artículo 20.– Obligados al Pago**

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien del servicio de utilización de las casetas municipales.

**Artículo 21.– Responsables**

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.



**Artículo 22.– Cuantía**

El precio público por la concesión del uso de las casetas asciende a ciento veinticinco euros (125,00 €), cada unidad y fiesta.

En el caso de casetas privadas que soliciten su ubicación en dominio público o privado municipal, únicamente deberán satisfacer, aparte de la tasa que corresponda por la ocupación del terreno (aplicándose la misma tarifa en los bienes patrimoniales), los costes reales que se originen (conexión suministro eléctrico, limpieza, en su caso desplazamiento de casetas etc).

**Artículo 23.– Devengo**

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicia la realización de la actividad o prestación del servicio, entendiéndose iniciada durante la instalación en el recinto indicado de la caseta municipal.

Si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

**Artículo 24. Normas de Gestión, Forma y Lugares del Pago.**

El pago del precio público se exigirá en régimen de autoliquidación y se hará efectivo con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Toda peña que no entregue el recibo justificante de pago se entenderá que anula la solicitud de caseta.

El pago se hará efectivo en la Entidad Bancaria que se fije por el Ayuntamiento, indicando el concepto: CASETA FIESTAS Y “NOMBRE PEÑA”.

La reserva constituida podrá ser objeto de devolución íntegramente si la caseta aún no ha sido instalada y en su mitad si ya lo ha sido.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conducidas o comportamientos de los interesados.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

**Artículo 25.– Modificación**

La modificación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**TÍTULO V.– PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 26.– Potestad Sancionadora**

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias, (sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan ser constitutivos de delito o falta) de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo corres-





pondiente, de conformidad con el artículo 70 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **Artículo 27.– Regulación y Órgano Competente**

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El órgano competente para ordenar la incoación de un expediente sancionador en aplicación de la presente ordenanza, y en su caso, nombrar órgano instructor, y dictar la resolución que en su caso corresponda es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 letra k), de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, pudiéndose delegar estas facultades en los términos establecidos legalmente.

### **Artículo 28.– Personas Responsables**

1.– De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de que debieran responder, conforme a lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil, y resto de la legislación vigente.

En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes ostenten la patria potestad o la tutela de los mismos, el padre, madre o tutor legal, asumiendo la Peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados.

2.– Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva peña, o, en su caso, a la persona que ostente la representación de la misma.

3.– Cuando las infracciones se cometan como consecuencia de la celebración de un acto público o de interés general autorizado por el Ayuntamiento, serán responsables los sujetos que hayan cometido los mismos, y subsidiariamente, quienes solicitaron la autorización.

4.– En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

La responsabilidad solidaria será así siempre y cuando en dichas diligencias quede acreditada claramente la responsabilidad y/o participación de una o varias peñas.

Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la Peña como entidad.

### **Artículo 29.– Infracciones**

#### **1.– Infracciones muy graves:**

- a) La aportación de datos falsos para obtener el uso de la caseta.
- b) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación Municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en la caseta de la Peña.
- c) El ejercicio de la actividad de “Peña” con anterioridad o posterioridad al período establecido en la resolución, o durante el período de clausura de la misma por sanción.







- d) El deterioro del estado de conservación de las casetas que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.
- e) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.
- f) La tenencia, consumo u ofrecimiento en la caseta de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.
- g) El consumo y tráfico en la caseta de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.
- h) La comisión de dos infracciones graves o cuatro leves en el plazo de un año, desde la comisión de la primera infracción.

**2.– Infracciones graves:**

- a) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.
- b) La venta de alcohol en la caseta.
- c) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.
- d) La generación de tumultos o alborotos en la Peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.
- e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.
- f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones de las casetas que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la licencia.
- g) Los actos vandálicos, agresiones o negligentes, el deterioro o destrozos en el uso del mobiliario urbano y espacios abiertos de uso público.
- h) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

**3.– Infracciones leves:**

- a) La acumulación dentro de las casetas, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.
- b) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación de la materia lo tipifique como infracción leve.
- c) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

**Artículo 30.– Sanciones**

La comisión de las infracciones previstas conllevará la imposición de las multas que a continuación se detallan:

1. Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de una multa desde 1.501 € a 3.000 €.
2. Las infracciones graves conllevarán la imposición de una multa desde 300,01 € a 1.500 €.
3. Las infracciones leves conllevarán la imposición de una multa de hasta 300,00 €.

Las infracciones que se califiquen como muy graves o graves, además se sancionarán con el decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de la caseta por el tiempo que se determine, en función de la gravedad de los hechos.







La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados. En el caso de menores, serán responsables los tutores legales.

A estos efectos, previa tramitación del correspondiente expediente, la fianza no será devuelta y responderá de las mismas, perdiendo a sí mismo, sus integrantes, el derecho a concurrir a la cesión del uso de casetas municipales durante los dos años siguientes.

Las sanciones de carácter económico podrán ser sustituidas, a propuesta del Instructor, por medidas educativas y/o de trabajos en beneficio de la Comunidad.

### **Artículo 31.– Prescripción**

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

### **Artículo 32.– Legislación Aplicable**

La Alcaldía se reserva el derecho de interpretar cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación de la presente normativa.

En lo que respecta a los precios públicos, en todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 de dicha Ley, una vez que se haya publicado completamente el texto, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

